

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos antecedentes, por sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que rola a fojas 16.640 y siguientes, rectificadas por la de diez de diciembre del mismo año, que rola a fojas 17.334, el Ministro en Visita Extraordinaria Miguel Vazquez Plaza resolvió:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que se absuelve a Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Hugo Hernán Clavería Leiva, José Javier Soto Torres, Raúl Alberto Soto Pérez, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Jerónimo del Carmen Neira Méndez y Pedro Mora Villanueva, de los cargos que les fueron formulados como coautores de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976; Lenin Adán Díaz Silva cometido a partir del 9 de mayo de 1976; Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976.

II. Que se absuelve a Jorge Marcelo Escobar Fuentes, de los cargos que le fueron formulados como coautor del delito de secuestro calificado de Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976.

III.- Que se condena a Pedro Octavio Espinoza Bravo a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, como coautor de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976; Lenin Adán Díaz Silva cometido a partir del 9 de mayo de



1976; Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

IV.- Que se condena a Carlos José Leonardo López Tapia y Miguel Krassnoff Martchenko a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, como autores de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976; Lenin Adán Díaz Silva cometido a partir del 9 de mayo de 1976; Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

V.- Que se condena a Ricardo Víctor Lawrence Mires a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, como autor de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976; Lenin Adán Díaz Silva cometido a partir del 9 de mayo de 1976; Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio como



coautor del homicidio calificado de Víctor Díaz López perpetrado en un día no determinado de la primera quincena de enero de 1977; además de las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

VI.- Que se condena a Heriberto Del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Jorge Iván Díaz Radulovich, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Carlos Enrique Miranda Mesa, Carlos Eusebio López Inostroza y Lionel de la Cruz Medrano Rivas, a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, como coautores de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976 y; Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; como cómplices del delito de secuestro calificado de Lenin Adán Díaz Silva cometido a partir del 9 de mayo de 1976 y Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976; además de las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

VII.- Que se condena a Juvenal Alfonso Piña Garrido a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, como coautor de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976;



Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976 y; Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; como cómplice del delito de secuestro calificado de Lenin Adán Díaz Silva cometido a partir del 9 de mayo de 1976 y Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio

como coautor del homicidio calificado de Víctor Díaz López perpetrado en un día no determinado de la primera quincena de enero de 1977; además de las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

VIII.- Que se condena a José Alfonso Ojeda Obando a la pena de once años de presidio mayor en su grado medio, como coautor de los delitos de secuestro calificado de Víctor Manuel Díaz López y Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrados a partir del 12 de mayo de 1976 y; como cómplice de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976 y Lenin Adán Díaz Silva, cometido a partir del 9 de mayo de 1976; además de las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IX.- Que se condena a José Domingo Seco Alarcón a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como coautor del delito de secuestro calificado de Víctor Manuel Díaz López y, como cómplice de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de



mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976; Lenin Adán Díaz Silva, cometido a partir del 9 de mayo de 1976 y Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976; además de las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

X.- Que se condena a Roberto Hernán Rodríguez Manquel y Leónidas Emiliano Méndez Moreno, a la pena de siete años presidio mayor en su grado mínimo, como cómplices de los delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays perpetrados a partir del 4 de mayo de 1976; Uldarico Donaire Cortez y Jaime Patricio Donato Avendaño cometidos a partir del 5 de mayo de 1976; Elisa del Carmen Escobar Cepeda perpetrado a partir del 6 de mayo de 1976; Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976; Lenin Adán Díaz Silva cometido a partir del 9 de mayo de 1976 y; Eliana Marina Espinoza Fernández perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976; además de las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

XI.- Que se condena a Juan Hernán Morales Salgado, a la pena de ocho años presidio mayor en su grado mínimo, como coautor del delito de secuestro calificado de Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976; a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio como coautor del homicidio calificado de Víctor Díaz López perpetrado en un día no determinado de la primera quincena de enero de 1977 y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.



XII.- Que se condena a Jorge Claudio Andrade Gómez a la pena de seis años presidio mayor en su grado mínimo, como coautor del delito de secuestro calificado de Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

XIII.- Que se condena a Sergio Orlando Escalona Acuña, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño y Jorge Segundo Pichunmán Curiqueo, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como coautores del delito de secuestro calificado de Víctor Manuel Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976; a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio como coautores del homicidio calificado de Víctor Díaz López perpetrado en un día no determinado de la primera quincena de enero de 1977 y; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

XIV.- Que se condena a Nelson René Herrera Lagos, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, Elisa Del Carmen Magna Astudillo, Orfa Yolanda Saavedra Vásquez, Celinda Angélica Aspe Rojas, Teresa Del Carmen Navarro Navarro, Berta Yolanda Del Carmen Jiménez Escobar, Jorge Hugo Arriagada Mora, Eduardo Oyarce Riquelme, Ana del Carmen Vilches Muñoz, Italia Donata Vaccarella Gilio, Jorge Lientur Manríquez Manterola, José Manuel Sarmiento Sotelo, Gustavo Enrique Guerrero Aguilera, Luis Alberto Lagos Yáñez, María Angélica Guerrero Soto, Sergio Hernán Castro Andrade, Pedro Antonio Gutiérrez Valdés, Joyce Ana Ahumada Despouy, Hiro Álvarez Vega, José Miguel Meza Serrano, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Marilín Melahani Silva Vergara, Camilo Torres



Negrier y Juan Edmundo Suazo Saldaña, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como cómplices del delito de secuestro calificado Víctor Díaz López perpetrado a partir del 12 de mayo de 1976 y; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

XV. Que, en atención a la extensión de las penas impuestas y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, por tanto, deberán cumplir efectivamente las penas corporales impuestas.

XVI. Que, las indicadas sanciones privativas de libertad se empezarán a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente están sirviendo los sentenciados o, desde que ellos se presenten o sean habidos, según corresponda, principiando por la más grave y sirviéndoles los días de abono que detalla.

XVII. Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

B. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

I.- Que se acogen las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas en representación de Juana Kira Zamorano Ramírez, Lina Isolda Zamorano Ramírez y Lucia Elena Zamorano Ramírez; de Víctor Leodoro Díaz Caro, de Viviana Elisa Diaz Caro y Victoria Seleniza Diaz Caro, y se condena al Fisco de Chile a pagar, por concepto de daño moral a cada una de los demandantes, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo, con costas.

II.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en representación de Isolina Lucía Ramírez Ramírez y se declara



que se condena al Fisco de Chile y a Carlos José Leonardo López Tapia, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires a pagar solidariamente, por concepto de daño moral a la demandante, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo, con costas.

III.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en representación de Humilde Apolonia Ramírez Caballero y Ana Lorena Diaz Ramírez, y se declara que se condena al Fisco de Chile y a Pedro Espinoza y Ricardo Víctor Lawrence Mires a pagar solidariamente, por concepto de daño moral a cada una de las demandantes, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo, con costas.

IV.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en representación de Álvaro Daniel Muñoz Marín y Rodrigo Elías Muñoz Marín y se declara que se condena al Fisco de Chile, y a Pedro Espinoza Bravo a pagar solidariamente, por concepto de daño moral a cada una de los demandantes, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo, con costas.

V.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en representación de Raúl Marcelo Muñoz Poutays, y se declara que se condena al Fisco de Chile y a Pedro Espinoza Bravo a pagar solidariamente, por concepto de daño moral al demandante, la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo con costas.

VI.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en representación de Ninfa Ana Espinoza Fernández y se declara que se condena al Fisco de Chile y a Pedro Espinoza Bravo a pagar solidariamente, por concepto de daño moral a la demandante, la suma de \$



80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, con costas.

VII.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en representación de Cecilia del Carmen Escobar Cepeda, y se declara que se condena al Fisco de Chile, y a Pedro Octavio Espinoza Bravo a pagar solidariamente, por concepto de daño moral a la demandante, la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo, con costas.

VIII.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en representación de Marta de las Mercedes Pérez, Marta Juana Donaire Pérez, Miriam Soledad Donaire Pérez, Roberto Aníbal Donaire Pérez y Víctor Alejandro Donaire Pérez, y se declara que se condena al Fisco de Chile, y a Pedro Octavio Espinoza Bravo a pagar solidariamente, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo, con costas.

IX.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en representación de Mariana Hilda Guzmán Núñez, Iván Patricio Donato Guzmán, Alex Wladimir Donato Guzmán, Nelson Esteban Donato Guzmán, Mauricio Claudio Donato Guzmán y Jaime Andrés Donato Guzmán, y se declara que se condena al Fisco de Chile y a Pedro Octavio Espinoza Bravo a pagar solidariamente, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el fallo, con costas.

A su turno, por sentencia de catorce de febrero de dos mil diecinueve, que rola a fojas 18.151 y siguientes, el ministro en visita extraordinaria señor Miguel Vazquez Plaza absolvió a René Miguel Riveros Valderrama de los cargos formulados en la acusación, adhesiones acusaciones particulares,



como coautor del delito de secuestro calificado de Victor Manuel Díaz López, perpetrado a partir del 2 de mayo de 1976.

En contra de las sentencias referidas presentaron recursos de apelación en forma verbal y/o escrita las defensas de los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Emilio Troncoso Vivallos, Claudio Pacheco Fernández, Jorge Díaz Radulovich, Orlando Altamirano Sanhueza, Eduardo Cabezas Mardones, Guillermo Díaz Ramírez, Orlando Torrejón Gatica, Carlos Miranda Mesa, Carlos López Inostroza, Lionel Medrano Rivas, Juvenal Piña Garrido, José Ojeda Obando, José Seco Alarcón, Roberto Rodríguez Manquel, Leonidas Méndez Moreno, Juan Morales Salgado, Sergio Escalona Acuña, Gladys Calderón Carreño, Jorge Pichunmán Curiqueo, Nelson Herrera Lagos, Felipe Chaigneau Sepúlveda, Elisa Magna Astudillo, Orfa Saavedra Vásquez, Celinda Aspe Rojas, Teresa Navarro Navarro, Berta Jiménez Escobar, Jorge Arriagada Mora, Eduardo Oyarce Riquelme, Ana Vilches Muñoz, Jorge Manríquez Manterola, Luis Lagos Yáñez, María Angélica Guerrero soto, Pedro Gutiérrez Valdés, Joyce Ahumada Despouy, Hiro Alvarez Vega, José Miguel Meza Serrano, Carlos Bermúdez Méndez, Marilyn Silva Vergara y Juan Suazo Saldaña, en tanto que las defensas de Emilio Troncoso Vivallos, Jorge Andrade Gómez, Italia Vaccarella Gilio, José Manuel Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Sergio Castro Andrade, Heriberto del Carmen Acevedo y Camilo Torres Negrier además, dedujeron recursos de casación en la forma, por las causales que enunciaron.

Por su parte, la defensa de las querellantes y actoras civiles y el Consejo de Defensa del Estado, mediante presentaciones de fojas 17403, 17413, 17452, 18308, 18331 y 18354, también apelaron.

Por haber fallecido con posterioridad a la dictación del fallo reseñado, el ministro instructor dispuso el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa respecto del sentenciado Carlos López Tapia, por resolución de tres de diciembre de dos mil dieciocho, que rola a fojas 17.313, la que se remitió a



esta Corte en consulta, conjuntamente con aquellas referidas a los sobreseimientos definitivos parciales de Germán Jorge Barriga Muñoz a fojas 5.727, César Raúl Benavides Escobar a fojas 11.353, Luis Arturo Urrutia Acuña a fojas 5.579 (cuaderno separado Conferencia I), Carlos Ramón Rinaldi Suárez a fojas 5.567(cuaderno separado Conferencia I), Carlos Segundo Marcos Muñoz a fojas 15.449, Osvaldo Andrés Pincetti Gac a fojas 6.508, Jorge Lauriano Sagardia Monje a fojas 15.956, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a fojas 14.921, Eduardo Antonio Reyes Lagos a fojas 15.443, Héctor Wacinton Briones Burgos a fojas 15.003, Eduardo Garea Guzmán, Rufino Eduardo Jaime Astorga a fojas 15.441, Orlando Guillermo Inostroza Lagos a fojas 15.439, Guillermo Jesús Ferrán Martínez a fojas 15.503, Manuel Jesús Obreque Henríquez a fojas 15.437, Claudio Orlando Orellana de la Pinta a fojas 15.956, Bernardo del Rosario Daza Navarro a fojas 15.433, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez a fojas 16.044, José Mario Friz Esparza a fojas 16.047, José Nelson Fuentealba Saldías a fojas 16.050, Hernán Luis Sovino Maturana a fojas 16.458 y Manuel Antonio Montre Méndez a fojas 16.552.

Ingresado el expediente a esta Corte, la defensa del condenado Miguel Krassnoff Martchenko adhirió a los recursos de apelación deducidos, conforme aparece de la actuación de fojas 18.432, la que fue admitida a tramitación, como consta de la resolución de fojas 18.492.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe del Fiscal señor Daniel Calvo Flores, de fojas 18.493 y siguientes, complementado por el de fojas 18.534, observó que, en su concepto, los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de Gustavo Guerrero Aguilera, Italia Vaccarella Giglio, José Sarmiento Sotelo, Sergio Castro Andrade, Camilo Torres Negrier, Heriberto Acevedo, Emilio Troncoso Vivallo y Jorge Andrade Gómez deben ser desestimados, tanto por existir mecanismos susceptibles de enmendar cualquier vicio que se estime configurado, relacionado con los



motivos invocados, por lo que no concurre el presupuesto del perjuicio, indispensable para admitir la nulidad que se solicita; como porque ellos no se configuran en la especie.

Asimismo, señala que comparte la calificación jurídica de los hechos que hiciera el instructor, como secuestros calificados y homicidio calificado, en los casos que cita; el establecimiento de este último delito en la persona de Víctor Díaz López, aun cuando no se cuente con pericia médica legal a su cadáver; la calificación de tales figuras como delitos de lesa humanidad, la asignación de participación hecha a Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Leonidas Méndez Moreno, Jorge Claudio Andrade Gómez, Nelson Herrera Lagos, Juan Hernán Morales Salgado, Federico Chaigneau Sepúlveda, Sergio Escalona Acuña, Gladys Calderón Carreño, Elisa Magna Astudillo, Emilio Troncoso Vivallos, Claudio Pacheco Fernández, Jorge Díaz Radulovich, Orlando Altamirano Sanhueza, Eduardo Cabezas Mardones, Jorge Pichunman Curiqueo, Orfa Saavedra Vasquez, Celinda Aspe Rojas, Teresa Navarro Navarro, Jorge Arriagada Mora, Eduardo Oyarce Riquelme, Guillermo Diaz Ramírez, Italia Vaccarella Gilio, Jorge Manríquez Manterola, Orlando Torrejón Gatica, José Manuel Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Juvenal Piña Garrido, Luis Alberto Lagos Yáñez, María Angélica Guerrero Soto, Sergio Castro Andrade, Pedro Gutiérrez Valdés, Joyce Ahumada Despouy, Hiro Alvarez Vega, José Miguel Meza Serrano, José Alfonso Ojeda Obando, Carlos Bermúdez Méndez, Víctor Manuel Alvarez Droguett, Marilyn Silva Vergara, Carlos Miranda Mesa, Camilo Torres Negrier, José Domingo Seco Alarcón, Lionel de la Cruz Medrano Rivas, Juan Edmundo Suazo Saldaña en las calidades y por los delitos que se indican, así como las absoluciones dispuestas respecto de Hugo Clavería Leiva, José Javier Soto Torres, Raúl Alberto Soto Perez, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Jerónimo Neira Méndez, Pedro Mora Villanueva y René Riveros Valderrama.



El informante también suscribe las motivaciones expresadas en el fallo de primer grado para desechar la amnistía, prescripción de la acción penal, la alegación de inexistencia del delito de secuestro calificado, asignar a las conductas acreditadas el título de secuestro simple y de detención ilegal; desecha las alegaciones de falta de participación, la forma en que se ponderaron las eximentes de responsabilidad penal alegadas, (artículo 214 del Código de Justicia Militar, obediencia debida, haber obrado por miedo insuperable), la resolución adoptada respecto de las atenuantes invocadas (11 N° 6, N° 8 y N°9, según el caso), la media prescripción, la atenuante contenida en el artículo 211 en relación con el artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, la decisión respecto de la eximente incompleta regulada en el N°1 del artículo 11, en relación con las eximentes de los numerales 9° y 10° del artículo 10, todos del Código Penal; considerando acertada la negativa a no dar curso a las agravantes invocadas por los querellantes, por las motivaciones que se indican en la sentencia.

Asimismo, el informe es favorable en relación a la determinación de las penas, considerando según el caso, la reiteración en la comisión de delitos de secuestro calificado para algunos encartados y su grado de participación

Además, indicó que es de opinión que procede revocar en lo apelado la citada sentencia en cuanto por ella se absolvió a Jorge Segundo Madariaga Acevedo del cargo formulado en su contra de ser autor de los delitos de secuestro de calificado en las personas que cita y, en su lugar se decida que queda condenado por estos delitos y, en consecuencia, se le imponga la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales y costas de la causa. A su turno, expresó que, en cuanto por ella se absuelve a Jorge Marcelo Escobar Fuentes, del cargo formulado en su contra de ser autor del delito de secuestro calificado de Víctor Díaz López, perpetrado a partir del día 12 de mayo de 1976, recomienda que sea revocada y, en su lugar, se decida que queda condenado como cómplice de



este delito, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y las costas de la causa.

Finalmente, respecto de las resoluciones que decretan el sobreseimiento parcial y definitivo de Germán Jorge Barriga Muñoz a fojas 5.727, César Raúl Benavides Escobar a fojas 11.353, Luis Arturo Urrutia Acuña a fojas 5.579 (cuaderno separado Conferencia I), Carlos Ramón Rinaldi Suárez a fojas 5.567(cuaderno separado Conferencia I), Carlos Segundo Marcos Muñoz a fojas 15.449, Osvaldo Andrés Pincetti Gac a fojas 6.508, Jorge Lauriano Sagardia Monje a fojas 15.956, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a fojas 14.921, Eduardo Antonio Reyes Lagos a fojas 15.443, Héctor Wacinton Briones Burgos a fojas 15.003, Eduardo Garea Guzmán, Rufino Eduardo Jaime Astorga a fojas 15.441, Orlando Guillermo Inostroza Lagos a fojas 15.439, Guillermo Jesús Ferrán Martínez a fojas 15.503, Manuel Jesús Obreque Henríquez a fojas 15.437, Claudio Orlando Orellana de la Pinta a fojas 15.956, Bernardo del Rosario Daza Navarro a fojas 15.433, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez a fojas 16.044, José Mario Friz Esparza a fojas 16.047, José Nelson Fuentealba Saldías a fojas 16.050, Hernán Luis Sovino Maturana a fojas 16.458, Manuel Antonio Montre Méndez a fojas 16.552 y Carlos José Leonardo López Tapia a fojas 17.313; postula su aprobación, por encontrarse todas ellas conforme a derecho y ajustadas al mérito de autos.

En cuanto a la condena en costas, sugiere que ellas sean fijadas en forma proporcional.

A fojas 18529 se dio traslado del informe del señor Fiscal Judicial, el que no fue evacuado, por lo que por resolución de dos de abril de dos mil veinte, que rola a fojas 18.537 se declararon admisibles los recursos de casación en la forma y se les trajeron en relación, conjuntamente con las apelaciones deducidas por los querellantes, los condenados, la adhesión al



citado recurso que se cita y las consultas de los sobreseimientos definitivos y parciales que se indican.

VISTOS:

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO. Que la defensa de los condenados Guerrero Aguilera, Vaccarella Gilio, Sarmiento Sotelo, Castro Andrade, Torres Negrier y Troncoso Vivallos, a fojas 17.510, 17.723, 17.753, 17.785, 17.848 y 18.001 dedujo sendos recursos de casación, postulando que en la sentencia de primera instancia se configuran dos vicios que impondrían su invalidación, esto es, el previsto en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 500 N° 4 del mismo texto; y el considerado en la misma norma del artículo 541 citada, esta vez en relación con lo establecido en el N° 5 del artículo 500 del código de enjuiciamiento penal.

Indica, respecto del primer motivo, que éste se configura en cada caso de sus defendidos, porque se ha tenido por acreditada su participación en los considerandos 141 y 142 (Guerrero), 129 y 130 (Vaccarella), 137 y 138 (Sarmiento), 153 y 154 (Castro), 183 y 184 (Torres) y 81 y 82 (Troncoso), rechazando sus defensas, sin considerar que para construir correctamente las presunciones, se deben obtener elementos que las constituyan en una inferencia directa hacia el hecho investigado. En la especie postula, detallando los elementos de juicio considerados por el sentenciador del grado, que no es posible extraer de ellos los elementos probatorios establecidos por el fallo de primera instancia, al considerar que ellos no con presunciones.

A su turno, la segunda hipótesis de nulidad la estima configurada en todos los casos, en razón de carecer la sentencia de las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la



irresponsabilidad civil de los procesados, o de terceras personas citadas al juicio, impugnando la falta de reconocimiento de las minorantes establecidas en los N° 6 y 9 del artículo 11 del CP, por lo que solicita se invalide la sentencia y se dicte una nueva conforme a la ley y al mérito del proceso.

SEGUNDO. Que la defensa del condenado Jorge Andrade Gómez también deduce, a fojas 17.968, recurso de casación en la forma, señalando que la sentencia atacada incurre en el vicio previsto en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 500 N° 4 del mismo texto, postulando que ninguna pieza del proceso vincula al recurrente con el secuestro de Víctor Díaz, existiendo – de contrario- prueba de descargo que acredita que el día de la privación de libertad de la víctima, Andrade Gómez se encontraba en un curso de inteligencia impartido en el lugar que indica, acusando además la omisión de ponderación de otros elementos de convicción que cita, optando por imputar genéricamente una conducta sin considerar ni probar aquella que constituye autoría en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, lo que da cuenta de la construcción ilegal de presunciones de sospechas, con infracción al artículo 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación en la forma podrá fundarse en que la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, señalando el N°4 de su artículo 500 que la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrá las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta; y el N° 5, las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la



responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.

Por consiguiente, lo que la ley sanciona con la nulidad del fallo es falta de consideraciones fácticas o jurídicas que sostienen lo decidido, y no lo acertadas o desacertadas que eventualmente ellas resulten, situación que pueden constituir yerros de carácter sustantivo, no susceptibles de atacarse por esta vía, motivo por el cual, al advertir que por una parte, lo impugnado es la corrección de los razonamientos expuestos para asentar la participación de los recurrentes o la concurrencia de las modificatorias de responsabilidad penal invocadas en su favor, o la disconformidad con las consideraciones jurídicas dadas por el a quo, es que tales recursos no pueden ser admitidos, convicción que se ve ratificada al advertir que los reproches del recurso del sentenciado Andrade Gómez no resultan efectivos, desde que la simple lectura de los motivos pertinentes (56 y 249) permiten desechar las omisiones de valoración de prueba acusadas, al haber sido abordado el mérito e incidencia de los medios de acreditación pertinentes en la formación de la convicción del juzgador.

CUARTO. Que, por lo demás, y de conformidad con lo estatuido en el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por expresa remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

QUINTO. Que en la especie, todos y cada uno de los recurrentes de casación dedujeron recursos de apelación en contra de la sentencia condenatoria, los que fueron concedidos por resoluciones de fojas 17.392 (Guerrero Aguilera), 17.630 (Sarmiento Sotelo), 17.644 (Castro Andrade), 17.646 (Vaccarella Gilio), 17.683 (Torres Negrier), 17.986 (Andrade



Gómez) y 18.125 (Troncoso Vivallos), condiciones en las cuales los agravios vertidos en las impugnaciones formales pueden, en todo caso, ser subsanados por intermedio de tales apelaciones, por lo que los citados recursos de nulidad serán desestimados.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y LAS CONSULTAS CORRESPONDIENTES.

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1° En el considerando 16°, penúltimo párrafo, se inserta después del adverbio “Efectivamente”, el vocablo “correspondía”;

2° En los fundamentos 7° y 21°, se sustituye el término “consiente” por “consciente”;

3° En su motivo 24°, se intercala, a continuación de la cita a “Donato Avendaño”, la referencia a “Lenin Adán Díaz Silva”;

4° En el apartado 43°, se sustituye el término “soy” por “son”, eliminando del vocablo “convicción”, las comillas que lo enmarcan (“ “), lo que también se predica respecto de idéntico término anotado en los considerandos 45° y 48°.

5° En el considerando 51° se eliminan los vocablos “no”, que se lee a continuación del término “cargo” y “necesaria”, anotado después de “trascendencia”, se sustituyen la palabra “ninguna” por “alguna”, el período oracional que va desde “no obstante” hasta la expresión “Lo anterior” por “desde que intervino en la ejecución de los delitos”; las palabras “de complicidad” por “del tipo”; la oración “cooperar en” por “hacer posible”, la frase “sabía o no podía menos que saber que” por “participó del concierto para mantener a”, eliminando el verbo “estaban” y, finalmente, se reemplaza el término “cómplice” por “autor”.

6° En el considerando 53° , se sustituye la oración “complicidad del artículo 16 del Código Penal dado que prestó colaboración a la ejecución del



hecho por actos simultáneos” y el vocablo “cómplice” por “ autor, en las hipótesis previstas en los números 1 y 3 del artículo 15 del Código Penal, desde que intervino directamente en los hechos en virtud de la distribución de funciones propia del concierto previo para proceder al secuestro de las víctimas, posibilitando la mantención de su privación de libertad” y “autor”, respectivamente.

7° En el considerando 58°, se eliminan el término “no” que se lee después de la palabra “acusado”, la palabra “necesaria”, anotada después de “magnitud” y la oración “no obstante, no permiten su absolución”, sustituyendo el período oracional “cómplice del artículo 16 del Código Penal” y los vocablos “cooperó en la” por “autor del artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal” e “hizo posible la mantención de la privación de libertad”, respectivamente.

8° En el considerando 67°, primer párrafo, se sustituye el término “insuficientes” por “suficientes”, eliminando el segmento que principia con las palabras “en consideración a que” hasta “absolución” y aquella fracción que se inicia con la expresión “es decir” hasta el punto aparte (.) del primer apartado. Asimismo, se sustituye la oración final del penúltimo párrafo del mismo considerando, esto es “cómplice del artículo 16 del Código Penal” por “autor del artículo 15 del Código Penal.”

9° En el considerando 76°, se sustituye el término “insuficientes” por “suficientes” , eliminando el segmento que principia con las palabras “en virtud de que” hasta “absolución”, la expresión “si bien no” y aquel que se inicia con la oración “si lo hizo” hasta el punto aparte del segundo párrafo del citado motivo

10° En el considerando 82°, se reemplaza la frase “y en calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal” que se lee en su primer párrafo por las palabras “como también”, eliminando las oraciones “si bien no hay datos que lo vinculen, si”, sustituyendo aquella que se inicia con “su complicidad en



los términos del artículo 16 del Código Penal” hasta la frase “están constituidos por” por la oración “que intervino en” y desde el punto seguido (.) y el segmento “Los actos simultáneos a la ejecución de los delitos estaban corroborados fundamentalmente por” por “desarrollando funciones sustanciales para la mantención de la privación de libertad de las víctimas, como es”.

11° En el considerando 85°, se reemplaza la frase “y en calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal” que se lee en su primer párrafo por las palabras “como también”, el segmento que se inicia con el término “complicidad” que se lee en su párrafo final, hasta la frase “constituidos por” por la frase “intervención en”; el punto seguido (.) que se lee a continuación del término “clandestinidad” y la frase que lo sucede, esto es, “los actos simultáneos a la ejecución de los ilícitos están corroborados fundamentalmente”, por “participando en la ejecución de labores esenciales para la mantención de la privación de la libertad de las víctimas de autos,” y la frase que principia con la palabra “todas” hasta el punto aparte (.) del mismo considerando, por “ “lo que permite atribuirle intervención directa en todos los secuestros de autos, a título de autor”.

12° En los considerandos 88°, 91°, 94°, 124°, 136°, 145°, 175°, 187° y 193° se reemplaza la frase “y en calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal” que se lee en su primer párrafo por las palabras “como también”, el segmento que se inicia con el término “complicidad” que se lee en su párrafo final, hasta la frase “constituidos por” por la frase “intervención en”; el punto seguido (.) que se lee a continuación del término “éstos” como también la frase que lo sucede, esto es “los actos simultáneos a la ejecución de los ilícitos están corroborados fundamentalmente”, por “participando en la ejecución de labores esenciales para la mantención de la privación de la libertad de las víctimas de autos”, agregando, a continuación del vocablo



“Comunista”, la oración “lo que permite atribuirle intervención directa en todos los secuestros de autos, a título de autor.”

13° En el considerando 103°, primer párrafo, se sustituye la voz “insuficientes” por “suficientes”, y se elimina la fracción que comienza con el vocable “atento” hasta “absolución”, así como las palabras “si bien no” que obran en el segundo apartado, sustituyendo la fracción “ a lo menos cooperó” por “interviniendo”, la preposición “en” por “ mediante”, la oración “ por medio de actos simultáneos a su ejecución constituidos fundamentalmente por su” por “desde que ejercía el”, y la referencia a la calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, por la de autora, del artículo 15 N° 1 y 3 del mismo cuerpo legal.

14° En el considerando 106° se sustituye el término “escasos” por “suficientes”, eliminando la fracción que sigue a continuación del apellido “López”, hasta el término “absolución”, y se reemplaza el segmento que comienza con las palabras “aun cuando no hay elementos” y termina con el punto aparte (.) por “ la sentenciada participó del concierto y distribución de funciones que hizo posible la mantención del encierro de Víctor Díaz López, intervención dolosa de primer orden, desde que fue esencial para la configuración del delito y a la cual se sumó en virtud de su condición de agente operativa, desempeñándose como guardia de establecimiento , con plena conciencia que la víctima estaba privada de libertad en tal lugar clandestino, haciendo posible que esa situación se mantuviera, por lo que será sancionada a título de autora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal.”

15° En el considerando 109, primer párrafo, se sustituye la voz “insuficientes” por “suficientes”, se eliminan tanto la referencia a “ninguno de sus numerales” como la fracción que comienza con las palabras “ya que” hasta “absolución”, sustituyendo la cita a la calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, por la de autora del artículo 15 N° 1 y 3 del mismo



cuerpo legal, las palabras “cooperar con” por “intervenir en” y el término “simultáneos” por “esenciales para la configuración de”, intercalando, a continuación del vocablo “hecho”, la palabra “típico”.

16° En el considerando 112° se sustituye la voz “insuficientes” por “suficientes”, se eliminan tanto la referencia a “ en ninguna de sus hipótesis”, como la fracción que se inicia con las palabras “no revisten ” y termina con “sin embargo”, sustituyendo la cita a la calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, por la de autora del artículo 15 N° 1 y 3 del mismo cuerpo legal, las palabras “cooperar con” por “intervenir en” y el término “simultáneos” por “esenciales para la configuración de”, intercalando, a continuación del vocablo “hecho”, la palabra “típico”.

17° En el considerando 115° se eliminan el término “no” que se lee a continuación de “reseñados”, la referencia a “en ninguna de sus hipótesis”, la fracción que principia con las palabras “no revisten la trascendencia” hasta “toda vez que” y se sustituyen el término “cooperación” por “intervención”, la voz “simultáneos a” por “indispensables para” y la referencia a la calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, por la de autor del artículo 15 N° 1 y 3 del mismo cuerpo legal.

18° En los considerandos 121°, 133°, 139°, 148°, 151°, 154°, 157°, 163°, 166°, 172°, 178°, 184° y 196° se sustituye la oración “no reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal” por “son suficientes”, se suprime la referencia a “en ninguna de sus hipótesis” y la fracción que principia con las palabras “toda vez que” hasta “absolución”, reemplazando el verbo “cooperó” por “intervino”, las palabras “coetáneos a” o “simultáneos a” por “indispensables para”, y la referencia a la calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, por la de autor del artículo 15 N° 1 y 3 del mismo cuerpo legal.

19° En el considerando 127°, se sustituye la voz “insuficientes” por “suficientes”, se eliminan tanto la referencia a “ninguna de sus hipótesis”



como la fracción que comienza con las palabras “no revisten” hasta “obstante”, sustituyendo la cita a la calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, por la de autora del artículo 15 N° 1 y 3 del mismo cuerpo legal, las palabras “cooperar con” por “intervenir en” y los términos “simultáneos a” por “esenciales para la configuración de”, intercalando, a continuación del vocablo “hecho”, la palabra “típico”.

20° En el considerando 130°, se sustituye la voz “insuficientes” por “suficientes”, se eliminan tanto la referencia a “en ninguna de sus hipótesis” como la fracción que comienza con las palabras “no revisten” hasta “perjuicio”, sustituyendo la cita a la calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, por la de autora del artículo 15 N° 1 y 3 del mismo cuerpo legal, la palabra “cooperar” por “intervenir” y los términos “simultáneos a” por “esenciales para”.

21° En el considerando 142° se sustituye la oración “no reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal” por “son suficientes”, se suprime la referencia a “en ninguna de sus hipótesis”, y se reemplaza tanto la fracción que principia con las palabras “toda vez que” hasta “fundamentalmente por”, por la oración “desde que intervino en la ejecución del delito mediante actos indispensables para su perpetración, ejerciendo” como la referencia a la calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, por la de autor del artículo 15 N° 1 y 3 del mismo cuerpo legal.

22° En el considerando 160° se sustituye la oración “no reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal” por “son suficientes”, se suprime la referencia a “en ninguna de sus hipótesis” y la fracción que principia con las palabras “toda vez que” hasta “absolución” y la oración “los mismos datos sí”, reemplazando el verbo “cooperó” por “intervino”, las palabras “simultáneos a” por “indispensables para”, y la referencia a la calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, por la de autora del artículo 15 N° 1 y 3 del mismo cuerpo legal.



23° En el considerando 169, se sustituye el término “insuficientes” por “suficientes”, se suprime la fracción que principia con el vocablo “atento” hasta el punto seguido (.) que se lee después de la palabra “secuestro”; se elimina la voz “exclusivamente”, se sustituye la preposición “sin embargo” por la conjunción “y”, eliminando la oración final del citado párrafo que principia con la preposición “sólo”, hasta la palabra “Penal”. En el quinto párrafo del mismo motivo, se sustituye la fracción que principia con las palabras “no se advierten” hasta el punto aparte (.) que clausura el citado apartado, por la frase “cabe tener en cuenta que”, eliminando la expresión “en efecto” que inicia el apartado que sigue. Además, se reemplaza el vocablo “cooperación” que se lee en el párrafo final del citado considerando, por la palabra “intervención esencial, propia de la distribución funcional de tareas inherente al concierto que hizo posible la persecución y exterminio de las víctimas”, y la cita a la calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal, por la de autor, del artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal.

24° En el considerando 181° se reemplaza la frase “y en calidad de cómplice del artículo 16 del Código Penal” que se lee en su primer párrafo por las palabras “como también”, el segmento que se inicia con el término “complicidad” que se lee en su párrafo final, hasta la frase “reflejados por” por la frase “intervención en la ejecución de labores esenciales para la mantención de la privación de la libertad de las víctimas de autos”, agregando, a continuación del vocablo “Comunista”, la oración “lo que permite atribuirle intervención directa en todos los secuestros de autos, a título de autor.”

25° En el considerando 190°, se sustituye el vocablo “insuficientes” por “suficientes”, se suprime la fracción de su primer párrafo que principia con la palabra “atento” hasta el punto aparte, y la del segundo apartado, que se inicia con el término “Ahora” hasta la palabra “simultáneos”, reemplazando la frase “y respecto del cual evidentemente cooperó” por “interviniendo en



labores propias de la distribución de funciones de aquellas esenciales que hacen posible la configuración de las privaciones de libertad de Mario Jaime Zamorano Donoso, Onofre Jorge Muñoz Poutays, Uldarico Donaire Cortez, Jaime Patricio Donato Avendaño, Elisa del Carmen Escobar Cepeda, Lenin Adán Díaz Silva y Eliana Marina Espinoza Fernández que se han establecido” y el título de imputación de cómplice, a autor de los secuestros calificados de las citadas víctimas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal.

26° Se eliminan de los considerandos 219, 221, 222, 223, 225, 227, 231, 233, 235, 239, 241, 245, 247, 253, 259 y 261 las referencias a la recalificación de los actos atribuidos a los acusados a título de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, o como complicidad, cómplice, acto simultáneo, coetáneo, previo, de cooperación, para resolver las solicitudes de absolución y/o recalificación presentadas por las defensas de Chaigneau Sepúlveda, Silva Vergara, Arriagada Mora, Lagos Yáñez, Suazo Saldaña, herrera Lagos, Rodríguez Manquel, Vilches Muñoz, Piña Garrido, Díaz Ramírez, Díaz Radulovich, Cabezas Mardones, Ojeda Obando, Gutiérrez Valdés, Bermúdez Méndez, Oyarce Riquelme, Torrejón Gatica, López Inostroza, Magna Astudillo, Ahumada Despouy, Guerrero Soto, Aspe Rojas, Navarro Navarro, Jiménez Escobar, Meza Serrano, Altamirano Sanhueza, Medrano Rivas, Seco Alarcón, Alvarez Vega, Saavedra Vásquez, Pacheco Fernández, Troncoso Vivallos, Vaccarella Gilio, Sarmiento Sotelo, Guerrero Aguilera, Castro Andrade, Torres Negrier, Manríquez Manterola, Méndez Moreno, Miranda Mesa y Alvarez Droguett, respectivamente.

27° En el razonamiento 247, línea final, se sustituye el término “recorren” por “recorrer”,

28° Se eliminan los motivos 269, 291, 292 y 293.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE;



SEXTO. Que la sentencia apelada, sobre la base de los antecedentes probatorios de que dan cuenta los motivos que cita, consistentes en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados y comunicaciones oficiales, los que, por estar fundados en hechos reales y probados, que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen en concepto del instructor los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para conformar un conjunto de presunciones judiciales, ha establecido en su considerando Noveno, como hechos de la causa, los que siguen:

“a) Operativo de calle Conferencia 1587, Santiago”.

Que, a las 03:00 horas del día 30 de abril de 1976, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, fueron al domicilio ubicado en calle Conferencia 1587, Santiago, el que estaba siendo previamente vigilado en los días anteriores por agentes de dicho organismo, donde detuvieron a sus moradores Juan Becerra Barrera, María Angélica Gutiérrez Gómez y Eliana Vidal Vidal, los que estaban relacionados con miembros del partido comunista y fueron obligados a participar en el operativo desplegado en dicha vivienda, aparentando una vida normal, bajo la observación de agentes de la DINA, que permanecieron en el lugar en espera que concurrieran a dicho sitio los integrantes del partido comunista con el propósito de proceder a su detención.

Fue así, como a las 19:00 horas del día 4 de mayo de 1976, llegó al inmueble de calle Conferencia 1587, Mario Jaime Zamorano Donoso, encargado de Organización del Partido Comunista, él que fue detenido por agentes de la DINA, tras un forcejeo y un disparo en su muslo, trasladado al cuartel de detención Villa Grimaldi, ubicado en Av. José Arrieta 8.200, comuna de La Reina, donde permaneció privado de libertad, desconociéndose su paradero desde esa fecha.



Alrededor, de las 21:00 horas del mismo día, llegó al mencionado inmueble Onofre Jorge Muñoz Poutays, miembro del Comité Central de la misma colectividad, el que fue detenido y conducido al cuartel Villa Grimaldi por los agentes de la DINA, donde permaneció privado de libertad, desconociéndose desde esa data su paradero.

Al día siguiente, 5 de mayo de 1976, concurrieron al inmueble de calle Conferencia Uldarico Donaire Cortéz y Jaime Patricio Donato Avendaño, miembros del Comité Central del Partido Comunista, los que fueron detenidos por agentes de la DINA y llevados posteriormente al cuartel de Villa Grimaldi, donde permanecieron privados de libertad, desconociéndose desde esa fecha su paradero.

Del mismo modo, el día 6 de mayo de 1976, fue detenida por agentes de la DINA en el mismo inmueble y utilizando el mismo procedimiento, Elisa del Carmen Escobar Cepeda, integrante del Comité Central del Partido Comunista, la que fue conducida al cuartel de Villa Grimaldi, donde permaneció privada de libertad, desconociéndose desde ese instante su paradero.

“b) Operativo de calle Gaspar de Orense 993, Quinta Normal”.

Que, el 9 de mayo de 1976, fue detenido por agentes de la DINA Lenin Adán Díaz Silva, miembro de la Comisión Técnica del Partido Comunista de Chile, desde el inmueble de su suegro José Apolonio Ramírez Ortega, ubicado en calle Gaspar de Orense N° 993, Quinta Normal, Santiago, siendo trasladado al cuartel de Villa Grimaldi, lugar donde se pierde todo rastro, ignorándose hasta la fecha su actual paradero.

“c) Operativo de detención de Eliana Espinoza Fernández”.

Que, el 12 de mayo de 1976, Eliana Marina Espinoza Fernández, al enterarse del allanamiento del domicilio de unos arquitectos, decidió arriesgarse y abandonar su inmueble de calle Adorno N° 648, a fin de advertir a Víctor Díaz, por lo que salió de su casa, alrededor de las 17:00 horas y



tomó locomoción colectiva en calle Independencia para dirigirse a un destino que no reveló, siendo detenida por agentes de la DINA y trasladada al cuartel de detención Villa Grimaldi, donde permaneció privada de libertad, desconociéndose desde esa época su actual paradero.

“d) Operativo de calle Bello Horizonte N° 979, Las Condes”.

Que, alrededor de la 01:00 horas del día 12 de mayo de 1976, agentes de la DINA, con información obtenida de los operativos anteriores, allanaron el domicilio de calle Bello Horizonte N° 979, comuna de Las Condes, Santiago, donde se encontraba Víctor Manuel Díaz López, secretario general del Partido Comunista de la época y luego lo condujeron al cuartel de Villa Grimaldi, donde permaneció en cautiverio y fue sometido a constantes interrogatorios y torturas, siendo, en una época posterior, trasladado al cuartel de la DINA ubicado en Simón Bolívar N° 8.800 de la comuna de La Reina, Santiago, donde permaneció encerrado y privado de libertad los últimos meses de vida.

“e) Muerte de Víctor Díaz López”.

Que, Víctor Manuel Díaz López, una vez trasladado al cuartel de la DINA ubicado en Simón Bolívar N° 8.800, La Reina, Santiago, se le mantuvo en un régimen de encierro y privación de libertad, siendo permanentemente custodiado e interrogado por los agentes que operaban en dicho cuartel y durante la tarde de un día de la primera quincena del mes de enero de 1977 y en circunstancias que se encontraba en el interior de un calabozo en el mencionado cuartel de Simón Bolívar, agentes que operaban en el lugar, en cumplimiento de una orden de ejecución emanada del superior jerárquico de la institución y transmitida por el jefe del cuartel a sus subordinados, procedieron a darle muerte utilizando para ello una bolsa plástica con la que cubrieron su cabeza y amarraron al cuello impidiéndole la respiración, lo que produjo su deceso y, constatada su muerte, los hechores introdujeron el cadáver en dos bolsas gruesas de polietileno, una por la cabeza y otra por los



pies, las que amarraron con alambre en tomo a la cintura, enseguida al cadáver embolsado ataron un trozo de riel de más o menos setenta u ochenta centímetros de largo, y luego, lo introdujeron en dos sacos de arpillera, uno por la cabeza y otro por las extremidades, los que fueron unidos con alambre, lo transportaron hasta el sector de Peldehue, lugar donde fue subido a un helicóptero Puma que esperaba en el sector, el que partió con destino al mar donde fue arrojado en un punto no determinado.

SÉPTIMO. Que, asimismo, el sentenciador de la instancia indicó en su motivo 10° *“Que, ahora bien, atento al estudio acabado de todos los elementos de convicción, es posible contextualizar, en esta etapa procesal, los hechos mencionados en el motivo anterior, precisando los siguientes tópicos históricos y de relevancia delictual para dejar completamente pormenorizada la secuencia de hechos que emanan de la investigación y que fueron recogidos en la acusación judicial:*

1.- Que, la Dirección de Inteligencia Nacional Dina, a fines de 1975 o principios de 1976, tuvo una evolución operativa, produciéndose una reestructuración de sus diversas agrupaciones, momento en que el objetivo pasó a ser la persecución y represión del Partido Comunista. La agrupación de Barriga, a quien se le encargó combatir a ese partido operó en el cuartel de Villa Grimaldi y la de Lawrence, paralelamente en, una primera etapa, en el cuartel Venecia y, sin perjuicio de lo anterior, los operativos represivos fueron realizados de manera coordinada y en conjunto.

2.- Que, circunscrito en tal contexto, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional Dina, el día 30 de abril de 1976, alrededor de las 03:00 horas, concurren al domicilio de calle Conferencia N° 1587, comuna de Santiago, en conocimiento que se efectuaría una reunión de la cúpula directiva del Partido Comunista y detuvieron a sus moradores, Juan Becerra Barrera, su cónyuge, María Angélica Gutiérrez Gómez y la prima de ésta, Eliana Vidal; siendo trasladados a diversos establecimientos secretos de la



Dina, en los que fueron intimidados e interrogados bajo apremios, a fin de entregar información respecto de las personas que iban o debían concurrir a su domicilio y, en particular, respecto de Mario Zamorano Donoso y Víctor Díaz López, entre otros, militantes comunistas.

3.- Que, una vez corroborada la información que manejaron los agentes, los moradores fueron devueltos al domicilio de calle Conferencia, para ser obligados a aparentar una vida de cotidiana normalidad, bajo la fiscalización de agentes de seguridad armados con metralletas, que montaron un operativo denominado “Ratonera”, quedándose en el interior del lugar 5 agentes, los que se turnaban en espera sigilosa y encubierta de la llegada de cada uno de los integrantes del Partido Comunista que asistirían a la reunión, con el fin de detenerlos.

4.- Que, paralelamente, también se montó un operativo de similares características, en el domicilio de la madre de Juan Becerra Barrera, Sra. María de las Mercedes Barrera Pérez, la que en ocasiones hospedó a Mario Jaime Zamorano Donoso en su casa ubicada en calle Alejandro Fierro N° 5113, comuna de Quinta Normal; operativo que se efectuó en forma simultánea y coordinada con el de calle Conferencia y, en los que participaron en conjunto, a lo menos 20 funcionarios de la Dina.

5.- Que, en tal escenario, aproximadamente a las 19:00 horas del día 4 de mayo de 1976 llegó al inmueble de calle Conferencia Mario Jaime Zamorano Donoso, amigo del arrendatario y obrero marroquiner, quién perteneció al Partido Comunista, primero como integrante de las Juventudes Comunistas y luego, del Partido Comunista, pasando el año 1973 a ser el Encargado Nacional de Organización de dicho partido, perseguido por los servicios de seguridad que, al entrar al domicilio y producto de un forcejeo con los agentes de la Dina, resultó herido de bala en un muslo. Como se desangraba fue trasladado a una de las habitaciones, al fondo de la casa, para no obstruir el operativo, para luego, ser sacado de noche, envuelto en



una frazada y transportado al cuartel de detención Villa Grimaldi o Terranova, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200, comuna de La Reina, donde permaneció y fue visto privado de libertad, por otros detenidos en aquel tiempo, tales como, Máximo Vásquez Garay (detenido en Villa Grimaldi desde el 11 de agosto de 1976, quien lo identificó físicamente y por su herida en el muslo) y, datos proporcionados por Edwin Bustos Streter, agentes de la Dina Carlos Ramón Rinaldi Suarez, Guido Arnoldo Jara Brevis y Eduardo Antonio Reyes Lagos; informe policial N° 103 e informes de foja 8286 y 8290, emanados de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad. Se desconoce actualmente su paradero.

6.- Que, cerca de las 21:00 horas del mismo 4 de mayo de 1976 llegó al inmueble de calle Conferencia Onofre Jorge Muñoz Poutays, miembro del Comité Central del Partido Comunista, que al ser identificado como el marido de Gladys Marín, fue detenido, conducido al interior de la propiedad y finalmente transportado al cuartel de Villa Grimaldi, según los antecedentes proporcionados por los ex agentes de seguridad Carlos Ramón Rinaldi Suarez, Guido Arnoldo Jara Brevis y, datos incorporados por los informes de fojas 8286 y 8290, emanados de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad. Se desconoce actualmente su paradero.

7.- Que, al día siguiente, esto es, el 5 de mayo de 1976, concurrieron al citado inmueble de calle Conferencia, tipo 09:00 horas, Uldarico Donaire Cortéz, (también conocido como Rafael Cortéz) y, tipo 09:30 horas, Jaime Patricio Donato Avendaño; ambos miembros del Comité Central del Partido Comunista, que apenas entraron fueron inmovilizados y detenidos; luego sacados en vehículos, esposados, custodiados por agentes y trasladados al cuartel de Villa Grimaldi, según los antecedentes proporcionados por los ex agentes de seguridad Carlos Ramón Rinaldi Suarez, Eduardo Antonio Reyes Lagos, Guido Arnoldo Jara Brevis e; informes de fojas 8290, 8297 y 8301,



emanados de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad. Se desconocen actualmente sus paraderos.

8.- Que, del mismo modo, el 6 de mayo de 1976, entre las 13:00 y 14:00 horas fue detenida por agentes de la Dina, en el mismo inmueble y utilizando el mismo procedimiento, la enlace Elisa del Carmen Escobar Cepeda, conocida como "Marcela" o "La Chica Elisa" integrante del Comité Central del Partido Comunista, que también fue conducida al cuartel de Villa Grimaldi, según los antecedentes proporcionados por los ex agentes de seguridad Carlos Ramón Rinaldi Suarez y Guido Arnoldo Jara Brevis; testigo Sergio Helio Ovalle Farias e; informes de fojas 8290 y 8305, emanados de la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad. Se desconoce actualmente su paradero.

9.- Que, el gobierno chileno de la época, dada las gestiones de búsqueda efectuadas por los familiares de las víctimas, informó que Mario Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays abandonaron el país rumbo a Argentina, datos falsos que no fueron confirmados por las autoridades argentinas; lo que resulta ilustrativo de una preparación y concertación que escapa del ámbito al que pueden acceder los agentes operativos, evidenciando una participación de los estamentos superiores de la Dina en la planificación de la operación de inteligencia, lo que se corrobora con el informe policial N° 907 en relación a los informes N° 531 y N° 603 de la Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile.

10.- Que, el 9 de mayo de 1976, tipo 09:00 horas, fue detenido por agentes de la Dina Lenin Adán Díaz Silva, miembro de la Comisión Técnica del Partido Comunista, encargado de los contactos entre los integrantes del Comité Central y de la búsqueda de casas para reuniones o para la protección de miembros del Partido, en el inmueble de propiedad de su suegro, José Apolonio Ramírez Ortega, ubicado en calle Gaspar de Orense N° 993, comuna de Quinta Normal, desde donde salió con rumbo



desconocido, junto a la ya detenida Elisa Escobar y a un agente de la Dina, para ser visto posteriormente privado de libertad en el cuartel de Villa Grimaldi por el también detenido Isaac Godoy Castillo (quien compartió celda con Lenin Díaz el martes 24, miércoles 25 y jueves 26 de agosto de 1976), lo que corrobora Humilde Apolonia Ramírez Caballero; informe de foja 8305 proporcionado por la Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, informe policial N° 103, partes policiales N° 117 y 973, entre otros datos del proceso. Se ignora actualmente su paradero.

11.- Que, el 12 de mayo de 1976, Eliana Marina Espinoza Fernández, de nombre político "Sara", "Ana", miembro de la Comisión Nacional de Propaganda del Partido Comunista y enlace entre Mario Zamorano y Víctor Díaz, (que ya había sido previamente buscada por Elisa Escobar), al enterarse del allanamiento del domicilio de unos arquitectos, decidió arriesgarse y abandonar su refugio de calle Adorno N° 648, a fin de advertir a Víctor Díaz López. En tal escenario, salió de casa muy nerviosa, alrededor de las 17:00 horas, utilizando prendas de su hermana para no ser reconocida y acompañada de su cuñado Hernán Rivera Delgado quien la trasladó hasta el sector de Independencia con Nueva de Matte, para tomar locomoción colectiva hacia un destino que no reveló, oportunidad en la que fue detenida, en un punto no determinado, por agentes de la Dina, para ser trasladada al cuartel de detención de Villa Grimaldi, donde permaneció privada de libertad, lo que se evidencia de la conexión existente entre ésta y el resto de los detenidos miembros de la misma colectividad, al igual que del modus operandi de aquella época, en concordancia con los datos proporcionados por Ninfa Ana Espinoza Fernández, Juan Espinoza Vega, Humilde Apolonia Ramírez Caballero y Sandra Eugenia Vila Macchiavello y, del informe del departamento de informaciones de Investigaciones de foja 4745. Se desconoce su actual paradero.



12.- Que, en la madrugada del día 12 de mayo de 1976, agentes de la Dina en un operativo que se denominó "La Noche de los cuchillos largos", allanó el domicilio de calle Bello Horizonte N° 979 comuna de Las Condes, momento en que sus moradores y testigos presenciales de los hechos, Jorge Canto Fuenzalida, su esposa Sandra Eugenia Vila Macchiavello e hijas de éstos, fueron despertados abruptamente con la frase "Somos de la Dina", intimidados con metralletas y obligados a mostrar el interior de la vivienda, lugar en que descubrieron al Secretario General del Partido Comunista, Víctor Manuel Díaz López, de apodo "Chino Díaz" y de nombre supuesto "José Santos Garrido Retamal", que estaba en la clandestinidad desde el 11 de septiembre de 1973, buscado por largo tiempo por los servicios de seguridad, de lo que dan cuenta los diversos allanamientos de los que fue objeto su familia y, los atestados de Viviana Elisa Díaz Caro, Héctor Aureliano Zúñiga Muñoz y José Alejandro Cifuentes Calderón, entre otros.

13.- Que, descubierto Víctor Díaz López en una de las habitaciones del inmueble, fue obligado a caminar delatando su cojera, por lo que fue insultado y golpeado duramente con puños, fue detenido e interrogado y obligado a abandonar el inmueble, bajo pretexto, según se comunicó a los propietarios de la casa, que sería conducido al centro de detención "Cuatro Álamos" y devuelto al inmueble, probablemente al día siguiente.

14.- Que, tras su detención, Víctor Díaz López, fue conducido al cuartel de Villa Grimaldi, donde se lo interrogó y torturó a fin de que entregara a otros miembros del partido, atendido el "Modus Operandis" de aquella época utilizado para desarticular a los partidos políticos y, los datos proporcionados por los detenidos de aquella época, Isaac Godoy Castillo, Pedro Rolando Jara Alegría, Emilio Iribarren Ledermann, Horacio Renato Silva Balbontin, Rosa Elsa Leiva Muñoz y Leonardo Alberto Scheneider Jordán y; agentes de la Dina Eduardo Antonio Reyes Lagos y Carlos Ramón Rinaldi Suarez, entre otros.



15.- Que, la Dirección de Inteligencia Nacional Dina, en una fecha no precisada, pero desde fines de 1975 o principios de 1976, ocupó y habilitó el inmueble de calle Simón Bolívar N° 8800, comuna de La Reina, consistente en una casa quinta, que fue acondicionada luego, para su propósito de reclusión. Contó con un solo portón de acceso, una garita a su derecha donde se hizo la guardia de puerta, una casa al fondo, una cancha de baby futbol, estacionamientos y al lado izquierdo del predio una especie de gimnasio donde hubo un casino, cocina y unos camarines y baños, inmueble en el que se desempeñó operativamente la brigada Lautaro a cargo del mayor Juan Morales Salgado, empleado como un lugar secreto y clandestino de reclusión, que operó en la práctica como un cuartel de exterminio; situación que es reconocida por los propios agentes integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional, Dina.

16.- Que, en dicho escenario, a finales de agosto o principios de septiembre de 1976, se trasladaron al cuartel Simón Bolívar, las agrupaciones de la DINA a cargo de los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, conjuntamente con sus agentes operativos, los que continuaron con la labor de investigar, ubicar, allanar, perseguir, reprimir y desarticular a los miembros del Partido Comunista, en especial a sus cúpulas directivas, para lo cual se habilitaron dependencias provisionarias para su instalación, consistentes en oficinas, un gimnasio y camarines que fueron calabozos de encierro, en donde se realizaron interrogatorios y apremios; recinto al cual fue trasladado conjuntamente con dichas brigadas Víctor Manuel Díaz López, que permaneció a lo menos cuatro meses en tal lugar, en un régimen de encierro, permanentemente custodiado, interrogado y utilizado por los agentes que operaron en dicho cuartel para ubicar a otros en la clandestinidad; sin perjuicio, de los privilegios que obtuvo, tales como, televisión, velador y radio, por colaborar a lo menos aparentemente con los agentes de la Dina, producto de los apremios de los que fue objeto; momento



en que las agrupaciones de Morales, Barriga y Lawrence formaron una sola unidad; razón por la que existen tantos testimonios en autos que dan cuenta de su estadía en tal cuartel, dentro de éstos, Hugo Luis Castillo Ovalle, Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, Carlos Segundo Marcos Muñoz, Jorge Laureano Sagardía Monje, Guillermo Jesús Ferrán Martínez, Claudio Orlando Orellana de la Pinta y Eduardo Antonio Reyes Lagos.

17.- Que, todas las víctimas del proceso, fueron detenidas para ser interrogadas y torturadas en razón de su militancia política, con el fin de obtener información sobre sus actividades de partido y, en especial, la identificación posterior de otros miembros del Partido Comunista en la clandestinidad; apremios que no cesaban hasta la obtención de la información requerida o, hasta la inconciencia de las víctimas.

18.- Que, una vez considerado que Víctor Díaz López no tenía nada más que aportar, agentes de la Dina procedieron, en cumplimiento de una orden de ejecución, emanada del superior jerárquico de la institución y transmitida por el jefe del cuartel a sus subordinados, a dar muerte a Víctor Manuel Díaz López cuando estaba en el interior de un calabozo del cuartel Simón Bolívar, lo que se verificó durante una tarde, de un día indeterminado de la primera quincena de enero 1977.

19.- Que, para darle muerte, se utilizó la acción conjunta de varios agentes del cuartel, los que con una bolsa plástica cubrieron su cabeza y la amarraron al cuello, impidiéndole la respiración, lo que produjo su deceso por asfixia, atento a lo revelado por el testigo presencial Eduardo Antonio Reyes Lagos; por los testigos de oídas Carlos Segundo Marcos Muñoz, Jorge Laureano Sagardía Monje, Claudio Orlando Orellana de la Pinta; datos proporcionados por los acusados (exclusivamente por delitos de secuestro), Jorge Iván Díaz Radulovich, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, José Alfonso Ojeda Obando; por lo informado a



través del periódico "El Siglo" e incluso; por el propio autor confeso, Juvenal Alfonso Piña Garrido.

Una vez constatada su muerte, los hechores introdujeron el cadáver en dos bolsas gruesas de polietileno, una por la cabeza y otra por los pies, que amarraron con alambres en torno a su cintura, atándolo a un trozo de riel, por ser el método utilizado para que los cuerpos en el mar se fueran a profundidad y no fueran encontrados, en virtud de lo acusado por Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, Jorge Laureano Sagardía Monje y datos proporcionados por Juan Carlos Molina Herrera e informe policial N° 1615, entre otros datos del proceso.

20.- Que, acto seguido, el cadáver fue introducido en dos sacos de arpillería, uno por la cabeza y otro por las extremidades, unidos con alambres, subido a un portamaletas de un vehículo de la brigada y trasladado hasta el sector de Peldehue, donde fue subido a un helicóptero que partió con destino a alta mar, siendo arrojado desde las alturas, en un punto no determinado; circunstancia que se acredita por los atestados de Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, Carlos Segundo Marcos Muñoz, Jorge Laureano Sagardía Monje, antecedentes proporcionados por el periódico "El Siglo", partes policiales N° 973 y 242, informes policiales N° 907, declaraciones de los acusados (exclusivamente por delitos de secuestro) Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Heriberto del Carmen Acevedo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, e incluso, por el propio Manuel Contreras Sepúlveda en foja 4343 al declarar: "...que fueron más de 400 los lanzados al mar, aunque no por la Dina".

21.- Que, la autoridad administrativa de gobierno negó las detenciones de todas las víctimas de autos, informando el Departamento Confidencial del Ministerio del Interior que no se encontraban detenidos por orden del Ministerio, salvo la situación peculiar de Víctor Díaz López, en que por Decreto exento N° 2052, de 12 de mayo de 1976, se constató el arresto de



“José Santos Garrido Retamal” en el Campamento Cuatro Álamos, constando su libertad por Decreto exento N° 2054 de 13 de mayo de 1976, lo que aclara por oficio de foja 4373 estableciendo que Víctor Díaz López y José Santos Garrido Retamal corresponden a la misma persona, en conformidad a lo expuesto por su cónyuge.

22.- Que, el lanzamiento de cuerpos al mar fue una práctica sistemática utilizada por los agentes de seguridad desde principios de 1974 hasta 1978, la que se acredita por los distintos relatos del personal del Comando de Aviación del Ejército, entre otros, mecánicos de aviación y encargados del mantenimiento, que dan cuenta de esas operaciones denominadas "Secretos Militares", en las que describen el modo en que se cargaron los bultos, preferentemente en modelos Puma SA 330; los lugares desde donde se iniciaron los vuelos, las zonas costeras hacia donde se dirigieron y; el modo en que los bultos denominados "Paquetes" se lanzaron al mar desde las alturas, sea por una escotilla del centro de la plataforma que se removía o, por las puertas laterales; conclusión que se aviene de la lectura conjunta de los relatos de Juan Carlos Molina Herrera, Bernardo de la Cruz Sepúlveda Lara, José Miguel Cabezas Flores, Ernesto Samuel Araneda Ortiz, Juan Jesús Pacheco Figueroa, Sergio del Carmen Castro Cano, Marcos Segundo Cáceres Rivera, Eufemio Segundo Pérez Vargas, Rigoberto Saavedra Navarro, Gabriel Enrique Saldaña Molina, Juan Domingo Pérez Collao, Juan Alfonso Díaz Morales, Julio Cesar Urbina Muñoz y José Domingo Ávila; antecedentes proporcionados por el parte policial N° 1654 y; atestados de los Subcomisarios de la Policía de Investigaciones Sandro Gonzalo Gaete Escobar y Abel Alfonso Lizama Pino.

OCTAVO. Que los hechos precedentemente transcritos en el motivo Sexto, letras a), b), c) y d) fueron calificados por el a quo como constitutivos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso, Onofre Jorge Muñoz Poutays, Uldarico Donaire Cortez, Jaime Patricio Donato Avendaño,



Elisa del Carmen Escobar Cepeda, Lenin Adán Díaz Silva, Víctor Manuel Díaz López y Eliana Marina Espinoza Fernández; delito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal de la época, el cual prescribía: *“Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos, resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será...”*, señalando que a dicha conclusión arriba en atención a que la detención “sin derecho”; esto es, la aprehensión de las víctimas acompañadas de las privaciones de sus libertades, materializadas a partir del 4, 5, 6, 9 o 12 de mayo de 1976, según corresponda y, el encierro “sin derecho”; esto es la mantención de ellas en los cuarteles de Villa Grimaldi y Simón Bolívar (en el caso de Víctor Díaz López), implicó en cada caso:

1.- Una privación de libertad personal; esto es, de su seguridad individual y de su libertad ambulatoria, lesión que fue permanente, toda vez que hasta la fecha se desconocen sus paraderos de manera fehaciente.

2.- Encierro en un lugar desconocido y secreto, que por lo demás no estuvo destinado normal, ni institucionalmente para mantener personas en tal calidad y, que se prolongó en todos los casos, por un plazo superior a noventa días, ignorándose actualmente sus paraderos, a excepción de la víctima Víctor Díaz López, a quien se le dio muerte en un día indeterminado de la primera quincena de enero de 1977.

En razón de lo anterior, el tribunal estimó que se configura la hipótesis penal del artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en su redacción vigente a la época de comisión de los hechos punibles, atento a que las víctimas estuvieron privadas de libertad y encerradas ilegítimamente sin orden alguna desde el 4, 5, 6, 9 y 12 de mayo de 1976 hasta una fecha no precisada (a excepción de Víctor Díaz López), manteniéndose hasta el día de hoy en calidad de desaparecidas.



Por último, se precisó que cada una de las detenciones y privaciones de libertad posterior, constituyeron un ilícito independiente y distinto, por cada una de las víctimas, de manera que tuvo por configurados 8 delitos de secuestro calificado.

NOVENO. Que, además, el tribunal estimó que los hechos que tuvo por establecidos y que se transcribieron en el considerando Sexto que precede, letra e) configuran la hipótesis de homicidio calificado en la persona de Víctor Manuel Díaz López, que contempla el artículo 391 N° 1, circunstancia 1 del Código Penal, en su redacción de la época, que establecía: "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado", añadiendo en el N° 1: "Con presidio mayor en su grado medio a muerte, si ejecutare el homicidio con algunas de las circunstancias siguientes", mencionando en la primera "Con alevosía", toda vez, que tal como se plasmó en la acusación, los hechos procedieron "sobre seguro", cuando él estaba privado de libertad, dando muerte a la víctima mediante asfixia y, luego, arrojaron su cuerpo al mar.

Añade el sentenciador que el obrar "sobre seguro", al que hace alusión la referida acusación, se evidencia en el hecho de que la víctima de autos se encontraba físicamente reducida y emocionalmente quebrada producto de su permanencia en los cuarteles de la Dina, lugares en los que estuvo a lo menos 8 meses, tiempo durante el cual sufrió torturas físicas y psicológicas. Adicionalmente, tuvo presente que el modus operandi de aquella época en el cuartel de Simón Bolívar era dar muerte a los detenidos, por medio de inyecciones de pentotal, lo que se vio agravado por el hecho de que además, de la referida inyección, tal como lo sostiene Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, Guillermo Jesús Ferrán Martínez y Carlos Segundo Marcos Muñoz, entre otros, se continuó con la asfixia de la víctima, estando ella totalmente indefensa, lo que en definitiva ocasionó su muerte. Dicho estrangulamiento se efectuó en un calabozo de reducido tamaño, con varios agentes en su interior



y tres brigadas en su exterior, disponiendo además, de todos los medios estatales para hacer desaparecer su cuerpo, todo lo que se aviene con un aprovechamiento de oportunidades materiales del hechor que dejaron en indefensión a la víctima; condiciones que a su juicio influyeron para llevar a cabo el delito.

DÉCIMO. Que, sobre el homicidio de Víctor Manuel Díaz López, indicó el juez del grado que este ilícito se encuentra acreditado pese a no haberse encontrado el cadáver del occiso para poder practicar las pericias respectivas, toda vez que se tomaron en consideración todos los demás medios de prueba, en los términos ordenados por el artículo 116 del Código de Procedimiento Penal, norma de aplicación general procedente en el caso que se analiza, a fin de demostrar su deceso y las circunstancias en las que se produjo la muerte de Víctor Manuel Díaz López por parte de agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, Dina.

Señala, al efecto, que la conclusión que precede no se desvirtúa por el hecho de existir en el Código de Procedimiento Penal un marco preestablecido respecto de la “Comprobación del delito” de Homicidio, aborto y suicidio” en los artículos 121 a 137, atento que dicho procedimiento se aplica necesariamente en el supuesto que exista un cadáver para efectuar dicha comprobación científica; situación normal y cotidiana en un delito de tal naturaleza, lo que no implica que en los casos en que se esté frente a la imposibilidad de contar con un cadáver, (sea porque éste fue eliminado o lisa y llanamente no fue encontrado), el juez no pueda recurrir a los otros medios de prueba señalados en la ley que permitan su acreditación, máxime si existe, como en el caso en comento, la convicción del juez que el homicidio se perpetró y como se materializó.

Indica en esta parte que la convicción a la que se debe arribar no puede desafiar la razón, la lógica ni las conclusiones a las que se llegó, tras el análisis en conjunto de los antecedentes comprobados y sobre todo,



cuando hay confesos en autos, considerando que Víctor Díaz López, Secretario General del Partido Comunista estuvo detenido a lo menos 8 meses en los cuarteles de la Dina y, en definitiva, resultó de tal trascendencia y utilidad para los agentes, en la tarea de desarticular al Partido Comunista, que terminó, a lo menos aparentemente, en efectivas labores de colaboración, que permitieron detener a otros en la clandestinidad, por lo que resulta irrisorio considerar que tras su reclusión sería liberado, atento a toda la información institucional que en aquellos meses capturó y experimentó, aprendiendo de métodos, procedimientos y operativos, relacionándose con los agentes operativos, e incluso, compartiendo en ocasiones con ellos, resultando evidente que tras su traslado al cuartel de Simón Bolívar, (considerado por los propios agentes como un cuartel de exterminio), no saldría vivo de allí, sino que muerto. Dicha conclusión se aviene con todos los datos del proceso y también por el conocimiento de otras causas en que asimismo le ha correspondido conocer al sentenciador, tales como, 2.182-1998 “Conferencia 2” y “Reinalda Pereira”, en que las víctimas también fueron conducidas a dicho cuartel de exterminio.

Bajo la misma línea argumentativa, expresa el decisor que resulta interesante citar el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal que entrega herramientas para la indagatoria, lo que permite concluir que ese estatuto no dispuso, ni hubiese resultado sensato disponer, que los homicidios que no dejaran rastros o señales, no fueran investigados como tales, condicionando y limitando su persecución cuando el hechor o terceros hayan hecho desaparecer los cadáveres; como en el caso en estudio, más aún cuando hay señales de la muerte de Víctor Díaz López y declaraciones de testigos tanto presenciales como de oídas, que indican cómo se materializó el homicidio, lo que fue desarrollado latamente en la sentencia que se revisa.



Indica que la inexistencia del cadáver no es un impedimento para comprobar el homicidio en este caso, por cuanto se ha reconstruido la verdad procesal recurriendo a todos los medios de prueba que la ley contempla para lograr la convicción que la ley exige, primordialmente por prueba testimonial concordante con la confesional, razonamiento que además encuentra apoyo en la jurisprudencia nacional que cita (SCS Rol N° 8178-11) y, circunscrito al ámbito de los delitos de Lesa Humanidad cometidos durante el régimen militar, en la SCS dictada el 7 de agosto de 2018, agregando que la jurisprudencia extranjera ha reconocido la posibilidad de probar la existencia del homicidio, sin cadáver, mediante la recepción y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, (causas: "Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 07/06/2003, párr. 30; "Herrera Ulloa", sentencia del 02/07/2004; "Gómez Paquiyauri", sentencia del 14/07/2004 y "Ximénez Lopes", sentencia del 04/07/2006; entre otras).

UNDÉCIMO. Que la sentencia impugnada califica acertadamente estos hechos como constitutivos de sendos delitos de secuestro calificado de Mario Jaime Zamorano Donoso, Onofre Jorge Muñoz Poutays, Uldarico Donaire Cortez, Jaime Patricio Donato Avendaño, Elisa del Carmen Escobar Cepeda, Lenin Adán Díaz Silva, Eliana Marina Espinoza Fernández y Víctor Manuel Díaz López; previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal, en su redacción de la época, desde que la privación de libertad o encierro de las víctimas se ha prolongado por más de 90 días, y por ende produjo un daño grave en sus personas; y de homicidio calificado por la concurrencia de la circunstancia prevista en el N° 1 del artículo 391 del Código Penal, alevosía, respecto del último de los mencionados, desde que las condiciones de aseguramiento descritas y de indefensión de la víctima, acreditadas legalmente, sin perjuicio de haber sido procuradas por los hechores, fueron aprovechadas por éstos, lo que da cuenta del ánimo alevoso que se ha tenido



por acreditado, por lo que este tribunal suscribe los razonamientos correspondientes.

Asimismo, comparte esta Corte lo expresado en la sentencia sobre la procedencia de establecer el segundo de los delitos aludidos en base a la prueba aportada, sin perjuicio de considerar que las reglas contenidas en el Título III del Libro II y que regulan la “comprobación del delito en casos especiales” alude al caso en que se encuentre el cadáver de una persona y hay sospechas de que la muerte puede corresponder al resultado de un delito de homicidio, que no es el caso (necesariamente) de todo homicidio (Mañalich, Juan Pablo. “El secuestro como delito permanente frente al DL de amnistía”. Revista de Estudios de la Justicia, N° 5, año 204, pag 10), como precisamente sucede en la situación de autos, por lo que resulta acertado el recurso a los demás medios de comprobación del ilícito pesquisado para determinar su ocurrencia y circunstancias, como se ha hecho en la especie.

A su turno, el sentenciador se pronuncia en el motivo Décimo cuarto sobre el carácter de delitos de lesa humanidad de los hechos típicos establecidos.

DUODÉCIMO. Que la categorización de los ilícitos asentados en autos como de lesa humanidad es acertada desde que ellos ocurrieron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas de este caso un “objetivo” dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes, en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto, en la especie, del Partido Comunista, circunstancia que, de acuerdo a la comprensión de los hechos, era considerada como constitutiva de sospecha y/o certidumbre de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los



detentadores del poder, motivo por el cual su proceder – en cuanto ejecutores de dicho programa - estaba premunido de una garantía de impunidad mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atinentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al régimen militar dictatorial. □ En consecuencia, en este caso en concreto, resulta evidente que los injustos pesquisados no sólo han contravenido los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo dan cuenta de una negación de la personalidad moral de las víctimas, demostrando esa íntima conexión indispensable entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, contrariando de forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad. Se destaca, también, en los hechos acreditados la presencia del ensañamiento con una especial clase de personas, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, los delitos de autos constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales, la que es conteste en considerar como elementos típicos del crimen contra la



humanidad -en lo que aquí interesa-, el que las acciones que los constituyen sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque por el agente.

DÉCIMO TERCERO. Que, con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático-general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un crimen de lesa humanidad, ya que el término “generalizado” implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas. A su turno, la expresión “sistemático” tiene un significado más bien cualitativo, que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica.

DÉCIMO CUARTO. Que el citado test permite concluir que estamos en la especie ante la figura del “ataque sistemático” contra la población civil, esto es, ante un atentado provisto de método, dirigido en contra de víctimas con una militancia política definida, la que constituye el móvil de la agresión perpetrada, mediante un proceder que instrumentaliza, corrompe o pervierte las potestades que otorga el ordenamiento jurídico a la condición de funcionarios públicos de los hechores, permitiendo no sólo la comisión, sino también el encubrimiento de los crímenes en y contra opositores al régimen político imperante, por lo que tales actos típicos constituyen un crimen contra la humanidad, desde que dan cuenta de una línea de conducta que se despliega respecto de un gran número de personas unidas por una característica común; y que son ejecutadas con un cierto grado de organización que hace observable que con ellas se sigue un plan o política



(Werle, G. *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 2da. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 47 y servicios; y 477-479).

DÉCIMO QUINTO. Que la declaración precedente no es sobreabundante ni superflua, al encontrarse el Estado de Chile gravado tanto por la carga genérica asumida mediante la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reiterada por la Resolución 3074 (XXVIII) de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1973, que contiene expresamente la obligación de investigar y juzgar aquellos actos que constituyan crímenes de guerra y de lesa humanidad, y que consagra los *“Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”*, como por aquella que emana de la obligación del Estado de entregar medidas de reparación satisfactivas que, en este caso, implica abordar los hechos establecidos en su real dimensión, otorgándoles la calificación que corresponde a su entidad, esto es, delitos de lesa humanidad, y que fueron perpetrados en el marco de un ataque sistemático o generalizado, de carácter doloso, por la sola circunstancia de haber formado parte sus destinatarios, de un grupo político concreto.

DÉCIMO SEXTO. Que, por último, en el contexto de análisis de un delito de lesa humanidad, cabe tener en cuenta que los hechos se encontraron amparados por un sistema que en su momento permitió y favoreció su impunidad, todo con el fin de ocultar, negar o desvirtuar la realidad y naturaleza de los atentados establecidos, permitiendo de esa manera el efecto perseguido, esto es, su impunidad absoluta o relativa.

En consecuencia, los hechos establecidos en la sentencia apelada son punibles no sólo en virtud de la consagración normativa interna, sino que lo son en virtud de la predominancia del derecho internacional por sobre el nacional, reconocimiento que es de vital importancia ya que la contravención de la normativa internacional citada afecta a la humanidad en su integridad, a



los bienes jurídicos de paz, seguridad y bienestar internacional que el derecho penal internacional busca proteger.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, asentada la correcta calificación jurídica de los hechos de autos, corresponde analizar la participación atribuida a los acusados.

DÉCIMO OCTAVO. Que los antecedentes citados y fundamentos expresados en los considerandos 16°, 17° y 18°, respecto de Pedro Espinoza Bravo; 22°, 23° y 24° respecto de Miguel Krassnoff Martchenko; 54°, 55° y 56° en relación a Jorge Andrade Gómez; 59°, 60° y 61° sobre Juan Morales Salgado; 71°, 72° y 73° relativo a Gladys Calderón Carreño; 68°, 69° y 70° respecto de Sergio Escalona Acuña, 80°, 81° y 82°, respecto a Emilio Troncoso Vivallos; 83°, 84° y 85°, referidos a Claudio Pacheco Fernández; 86, 87° y 88°, relativos a Jorge Díaz Radulovich; 89°, 90° y 91°, en relación a Orlando Altamirano Sanhueza; 92°, 93° y 94, referidos a Eduardo Cabezas Mardones; 98°, 99° y 100° en relación a Jorge Pichunman Curiqueo, 122°, 123° y 124° relativos a Guillermo Díaz Ramírez; 134°, 135° y 136°, respecto de Orlando Torrejón Gatica; 143°; 144° y 145°, sobre Juvenal Piña Garrido; 167°, 168° y 169° en relación a José Alfonso Ojeda Obando; 173°, 174° y 175°, referidos a Víctor Manuel Alvarez Droguett, 179°, 180° y 181° respecto de Carlos Miranda Mesa; 185°, 186° y 187° sobre Carlos López Inostroza; 188°, 189° y 190° en relación a José Domingo Seco Alarcón y 191°, 192° y 193°, referidos a Lionel Medrano Rivas aparecen como suficientes para adquirir la convicción que les ha correspondido una participación dolosa y penada por la ley en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado de todas las víctimas de autos, en los casos de Espinoza Bravo y Krassnoff Martchenko; secuestro calificado de Víctor Díaz López, en el caso de Andrade Gómez y Seco Alarcón; secuestro calificado de Víctor Díaz Lopez y homicidio calificado de la misma víctima, en el caso de Morales Salgado, Escalona Acuña, Calderón Carreño y Pichunman Curiqueo; secuestros



calificados de Mario Jaime Zamorano Donoso, Onofre Jorge Muñoz Poutays, Uldarico Donaire Cortez, Jaime Patricio Donato Avendaño, Elisa del Carmen Escobar Cepeda y Victor Díaz López, en los casos de Troncoso Vivallos, Pacheco Fernández, Díaz Radulovich, Altamirano Sanhueza, Cabezas Mardones, Díaz Ramírez, Torrejón Gatica, Alvarez Droguett, Miranda Mesa, López Inostroza, Medrano Rivas y Piña Garrido, así como la responsabilidad que le cabe a este último en calidad de autor del homicidio calificado de Victor Díaz López; como también la que se asigna a Ojeda Obando, como autor de los secuestros de Eliana Espinoza Fernández y Victor Díaz López.

DÉCIMO NOVENO. Que la conclusión que precede encuentra su asidero en los nutridos elementos de juicio analizados minuciosamente por el sentenciador del grado en los considerandos mencionados, y de acuerdo a los cuales estableció la pertenencia de los acusados a DINA, su posición jerárquica, su incidencia en el diseño de las actividades represivas que se les asignaran, en el caso de Espinoza Bravo y Morales Salgado, las actividades desarrolladas por ellos y por los demás acusados en la época en que se perpetraron los delitos investigados en esta causa, y que supusieron su intervención sea en la decisión sobre y en la concreción de la privación de libertad de los ofendidos, su tortura, las maniobras tendientes a mantener la ilegítima privación de libertad a la que eran sometidos, y – en los casos correspondientes- la muerte de Díaz Lopez, descartando las alegaciones sobre desconocimiento de tales hechos, falta de intervención en los actos materiales de privación de libertad de las víctimas, o muerte de Díaz López, en atención a los elementos de juicio sobre los cuales se reflexiona en la sentencia y que permitieron establecer, de la forma que prescribe la ley, la intervención de los apelantes en los hechos atribuidos, a título de autores, sea sobre la base de lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, en el caso de Espinoza Bravo (considerandos 17°, 18° y 237°) respecto de todas las víctimas de autos; en el artículo 15 N° 1 (secuestro de Victor Díaz López)



y N° 3 (secuestro de las restantes víctimas), respecto de Krassnoff Martchenko (Considerandos 24° y 243°); de Morales Salgado a título de autor en la figura prevista en los numerales 1° y 3° del artículo 15, respecto del secuestro de Victor Díaz López y del N° 2 del artículo 15, en relación al homicidio calificado de la misma persona (considerandos 60 y 255); sea a título de aquellos descritos en el N° 1 de la misma norma, para los restantes acusados mencionados en el motivo que precede.

VIGÉSIMO. Que, sobre sobre el carácter de la prueba rendida en autos, resulta pertinente destacar que los elementos de convicción recopilados durante la investigación permitieron construir las presunciones judiciales explicitadas en la sentencia, que, por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, sostienen lo decidido con el estándar que impone la normativa procesal penal en la materia, desde que ellas – esto es, las presunciones judiciales – son *“la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona, y entonces sólo puede llegar a configurar prueba completa de un determinado suceso cuando se basa en eventos reales y probados y no en otras presunciones, legales o judiciales, de acuerdo con el artículo 488 N° 1, del reseñado ordenamiento adjetivo”* (Latorre, Graciela. Las presunciones en el proceso penal, memoria de prueba, Editorial Universitaria S.A., 1964, p. 178).

Asimismo, los episodios generadores están establecidos en la causa y esta prueba consta por otros medios, es decir, no por otras inferencias, conforme lo exige la doctrina autorizada en la materia (al efecto, Mauricio Silva Cancino: “Las presunciones judiciales y legales. Construcción lógica de las pruebas indirectas”, Editorial Jurídica Ediar – ConoSur Ltda., 1989, pág.



58), elementos todos que concurren en autos y dotan de fundamento a la decisión a la que se ha arribado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, a su turno, el fallo impugnado sanciona como cómplices a Troncoso Vivallos, Pacheco Fernández, Díaz Radulovich, Altamirano Sanhueza, Cabezas Mardones, Díaz Ramírez, Torrejón Gatica, Álvarez Droguett, Miranda Mesa, López Inostroza, Medrano Rivas y Piña Garrido de los secuestros de Eliana Espinoza Fernández y Lenin Adán Díaz Silva; a Ojeda Obando, en relación a los secuestros de Mario Jaime Zamorano Donoso, Onofre Jorge Muñoz Poutays, Uldarico Donaire Cortez, Jaime Patricio Donato Avendaño, Elisa del Carmen Escobar Cepeda y Lenin Adán Díaz Silva; mismo título conforme al cual se le atribuye responsabilidad a Seco Alarcón, en los secuestros de las citadas víctimas y de Eliana Espinoza Fernández, siendo sancionados también en esa calidad Rodríguez Manquel y Méndez Moreno, respecto de los delitos de secuestro calificado que afectaron a las ocho víctimas de estos autos.

Por último, la sentencia emite decisión condenatoria respecto de Herrera Lagos, Chaigneau Sepúlveda, Magna Astudillo, Saavedra Vásquez, Aspe Rojas, Navarro Navarro, Jiménez Escobar, Arriagada Mora, Oyarce Riquelme, Vilches Muñoz, Vaccarella Gilio, Manríquez Manterola, Sarmiento Sotelo, Guerrero Aguilera, Lagos Yáñez, Guerrero Soto, Castro Andrade, Gutiérrez Valdés, Ahumada Despouy, Álvarez Vega, Meza Serrano, Bermúdez Méndez, Silva Vergara, Torres Negrier y Suazo Saldaña como cómplices del secuestro calificado de Víctor Díaz López.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que para así concluirlo, el tribunal de primera instancia tuvo en consideración que respecto de los antes citados –calificados todos ellos como agentes operativos de DINA, integrantes de las Brigadas que en cada caso se señala y que cumplieron funciones en los cuarteles en que cada uno de los afectados estuvo privado de libertad- no concurrían elementos de juicio suficientes para asignarles intervención directa en sus



detenciones, señalando que sus desempeños como guardias del recinto y de detenidos en los períodos de su permanencia en poder de sus captores, son de aquellos actos aludidos por el artículo 16 del Código Penal como simultáneos a la ejecución de los ilícitos. Así se advierte de lo expresado en los considerandos 81 (Troncoso Vivallos), 84 (Pacheco Fernández), 87 (Díaz Radulovich), 90 (Altamirano Sanhueza), 93 (Cabezas Mardones), 124 (Díaz Ramírez), 136 (Torrejón Gatica), 175 (Álvarez Droguett), 181 (Miranda Mesa), 187 (López Inostroza), 193 (Medrano Rivas), 145 (Piña Garrido), 169 (Ojeda Obando), 190 (Seco Alarcón), 51 (Rodríguez Manquel), 53 (Méndez Moreno), 58 (Herrera Lagos), 65 (Magna Astudillo), 102 (Saavedra Vásquez), 105 (Aspe Rojas), 108 (Navarro Navarro), 111 (Jiménez Escobar), 115 (Arriagada Mora), 121 (Oyarce Riquelme), 127 (Vilchez Muñoz), 130 (Vaccarella Gilio), 133 (Manríquez Manterola), 139 (Sarmiento Sotelo), 142 (Guerrero Aguilera), 149 (Lagos Yáñez), 151 (Guerrero Soto), 154 (Castro Andrade), 157 (Gutiérrez Valdes), 160 (Ahumada Despouy), 163 (Álvarez Vega), 166 (Meza Serrano), 172 (Bermúdez Méndez), 178 (Silva Vergara), 184 (Torres Negrier) y 195 (Suazo Saldaña).

A dicha conclusión el sentenciador arriba, sin perjuicio de consignar en los casos de Troncoso Vivallos, Pacheco Fernández, Díaz Radulovich, Altamirano Sanhueza. Cabezas Mardones, Díaz Ramírez, Torrejón Gatica, Alvarez Droguett, Miranda Mesa, López Inostroza, Medrano Rivas, Piña Garrido, Ojeda Obando y Seco Alarcón (motivos 81, 84, 87, 90, 93, 124 136, 175, 181, 187, 193, 145, 169 y 190, respectivamente) que todos ellos intervinieron—como actos previos a la materialización de las privaciones de libertad- en indagaciones que hicieron posible las detenciones de los militantes del Partido Comunista cuya desaparición se ha investigado en autos, en labores propias de la ejecución del plan general de desarticulación de su jefatura, obteniendo los datos necesarios para la ubicación y privación de libertad de los secuestrados.



VIGÉSIMO TERCERO. Que tal comprensión se afinca en la consagración normativa en nuestro sistema jurídico de las distintas formas de intervención dolosa en el delito, que distingue entre autores (entendiendo como tales a los que toman parte en la ejecución del hecho, sea en forma inmediata o directa o impidiendo o procurando impedir que se evite; los que fuerzan o inducen a otro a ejecutarlo y a los que, concertados para él, facilitan los medios con que se lleva a cabo o lo presencian sin tomar parte inmediata en él), cómplices (esto es, los que sin ser autores, cooperan en su ejecución por actos previos o simultáneos) y encubridores, de acuerdo a las fórmulas descritas en el artículo 17 del Código Penal.

Según dicha prescripción, el juez de la causa sancionó a título de cómplices a las personas acusadas mencionadas precedentemente –con excepción de Chaigneau Sepúlveda, cuya situación será analizada separadamente- respecto de las cuales tuvo por acreditada su concurrencia en actos previos a la comisión de los secuestros investigados; y en actos simultáneos a la perpetración de los mismos, considerando que dentro de los primeros cabían aquellas actividades investigativas que permitieron la detección de las víctimas, la detención de otras pertenecientes a la misma orgánica, el interrogatorio y acopio de datos para identificar a quienes fueron finalmente secuestrados en los operativos practicados los días 4, 5, 6, 9, y 12 de mayo de 1976; y/o que –como actos simultáneos a tales privaciones de libertad- cooperaron con la custodia de los secuestrados, labor que comprendió tanto el impedir el abandono del lugar de cautiverio, como proveerles de alimentación y aseo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que sobre el punto propuesto, resulta necesario tener en cuenta que, como señala Roxin (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, pag 68 y siguientes), el autor es la figura central en la realización de la acción ejecutiva típica, siendo el partícipe una figura marginal o personaje secundario que, en lo que nos interesa en el caso que se analiza, contribuye



mediante la prestación de ayuda, criterio que constituye un baremo de diferenciación que sólo puede concretarse de la mano de circunstancias reales de actuación, por lo que la figura central del autor no se determina de igual manera en todos los tipos.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, será autor quien ejecute el tipo penal de propia mano o se encuentre en alguna de las tres hipótesis previstas en el artículo 15 del Código Penal, esto es, sea tomando parte en el hecho directamente, sea dominándolo sin participar en el momento de la realización típica, o ejecutándolo en división del trabajo, a través de funciones esenciales para su éxito, o presenciándolo sin tomar parte inmediata en él. Como se advierte, en todas estas nociones subyace la noción de dominio de la acción, de propia mano o a través de terceros, hipótesis esta última que no excluye forzosamente la responsabilidad de los autores materiales de los cuales se ha valido el remoto.

Así, entonces, para los fines que interesa en el caso que se analiza, resulta necesario tener en cuenta que, de acuerdo a la noción prevista en la ley, también es autoría la realización del tipo mediante su ejecución con división del trabajo, ámbito en el cual el dominio del hecho se deriva de la función del partícipe en ella, asumiendo una tarea que es esencial para la realización del plan, que es conjunto o común, esto es, elaborado de consuno o simplemente objeto de adhesión, la que puede ser expresa o tácita, señalando al efecto Puppe, que el concierto concluyente para el hecho ha de ser “un proceso de comunicación, sólo que en él los intervinientes no se sirven de las palabras del lenguaje común sino de otros signos para producir y expresar su conformidad o coincidencia” (citado por Roxin, en Derecho Penal, Parte General Tomo II, pag 148).

Asimismo, la ejecución del plan debe ser conjunta, esto es desde el principio de la tentativa hasta la conclusión del hecho, ámbito en el cual las conductas de los distintos autores pueden sucederse, siendo otro criterio



rector para definir el título de imputación el carácter de la contribución a dicha fase ejecutiva, la que debe ser esencial, lo que ha sido comprendido como acto ejecutivo relevante para el delito, esto es, causal para el resultado.

En consecuencia, para la definición de la intervención de los acusados indicados en el fundamento 21° que precede como cómplices, corresponde previamente determinar que tal actuación o conducta no sea admisible a título de autor.

VIGÉSIMO QUINTO. Que en la solución de la interrogante enunciada precedentemente resulta esclarecedora la consideración de aquello que es consustancial al delito indagado en autos, el secuestro, cuyo núcleo está constituido por el *encierro* de la víctima, esto es, su mantención en un lugar del cual no puede salir o escapar sin grave perjuicio; o su *detención*, es decir, su aprehensión, conductas que deben ir acompañadas de su privación de libertad (Vera Sánchez, Juan Sebastián, en “Derecho Penal, Parte Especial”, Vol II, pag 49, Director Luis Rodríguez Collado). En consecuencia, atentos a la conceptualización de nuestro sistema penal sobre las formas posibles de configuración de la conducta típica del secuestro, la calificación de la intervención delictiva de los acusados que se revisa a título de complicidad por la sola circunstancia de no haberse demostrado su concurso en la primera fase - la detención o aprehensión- prescinde de analizar la relevancia del encierro de las víctimas para su configuración.

VIGÉSIMO SEXTO. Que contribuye a la convicción explicitada precedentemente la circunstancia ya anotada antes en el sentido que los delitos indagados corresponden a una serie de conductas ejecutadas en el marco de un plan de persecución de los militantes del Partido Comunista, en el interés de neutralizar a dicha organización, para lo cual se destinaron bienes y recursos humanos a la supresión de su cúpula, contexto de hecho en el cual se inserta el comportamiento acreditado respecto de cada uno de los acusados, quienes – en cuanto integrantes de DINA- ejecutaron



PWB/NXEXGMMX

concertadamente, de acuerdo a un esquema diseñado al efecto, los actos destinados a impedir que las víctimas recuperaran su libertad, intervención delictiva dolosa desarrollada de acuerdo a la distribución funcional de los roles asignados y que se verificó después de la consumación de la privación de la libertad, pero antes de su término, fase que, en esta figura, se traduce en el cese de tal situación cuyo condicionamiento es imputable al autor (Mañalich, Juan Pablo en “Terror, Pena y Amnistía. El Derecho Penal ante el terrorismo de Estado, Ed. Flandes Indiano, 2010, pag 166).

En tal comprensión, entonces, también son coautores del delito que se analiza todos quienes intervinieron -después de las detenciones de las personas ofendidas- en tareas de vigilancia o custodia que les impidieron directamente abandonar el lugar (José Luis Diez Ripolles- Luis Gracia Martín, “Comentarios al Código Penal, Parte Especial”, pag 746). En consecuencia, al encontrarse acreditado respecto de todos los acusados ya indicados, su participación en las citadas tareas de custodios y, por ende, de mantención del encierro de las víctimas de autos, sea en su condición de integrantes de los grupos operativos a cargo de su detección y secuestro y que, como tales, tenían a su cargo su guardia (casos de Troncoso Vivallos, Pacheco Fernández, Díaz Radulovich, Altamirano Sanhueza, Cabezas Mardones, Díaz Ramírez, Torrejón Gatica, Alvarez Droguett, Miranda Mesa, López Inostroza, Medrano Rivas, Piña Garrido, Ojeda Obando y Seco Alarcón), o por encontrarse asignada tal labor en la distribución de tareas propia del funcionamiento del cuartel correspondiente en los que se verificaron los cautiverios (situaciones de Rodríguez Manquel, Méndez Moreno, Herrera Lagos, Magna Astudillo, Saavedra Vásquez, Aspe Rojas, Navarro Navarro, Jiménez Escobar, Arriagada Mora, Oyarce Riquelme, Vilches Muñoz, Vaccarella Gilio, Manríquez Manterola, Sarmiento Sotelo, Guerrero Aguilera, Lagos Yáñez, Guerrero Soto, Castro Andrade, Gutiérrez Valdés, Ahumada Despouy, Álvarez Vega, Meza Serrano, Bermúdez Méndez, Silva Vergara,



Torres Negrier y Suazo Saldaña) tales intervenciones no pueden ser comprendidas como actos de colaboración, atendido su carácter indispensable para la realización de la acción típica de privación de libertad, motivo por el cual todos ellos deben ser considerados como autores en razón de lo prescrito en los numerales 1° y 3° del artículo 15 del Código Penal de cada uno de los delitos por los cuales se les formuló acusación en esta causa.

En efecto, la contribución de los acusados a los hechos de la causa no se enmarca en la comprensión de la doctrina nacional respecto de la figura del cómplice que, en palabras de Enrique Cury (“Derecho Penal. Parte General”, Ediciones Universidad Católica de Chile, Séptima Edición, página 628) es definida como aquella cooperación que *“importa una aportación consciente (dolosa) a la tarea que se sabe y se quiere común. No es necesaria una intervención causal. Basta con un auxilio que facilite o haga más expedita la ejecución del hecho, aunque sin ella éste también hubiera podido realizarse, pero siempre que el autor se haya servido efectivamente de la colaboración prestada, pues en caso contrario nos encontraríamos ante una pura tentativa de complicidad (impune)”*.

En la especie, los sentenciados aludidos han tenido en estos hechos una participación de primer grado, pues sus actos eran indispensables para que se produjera la privación de libertad de las víctimas, contribuyendo eficazmente a la idea criminal de los autores materiales de la detención y de los instigadores de la misma. Luego, son autores aunque no hayan determinado su privación de libertad ni la hayan instigado, en atención a que su intervención lo ha sido en virtud del rol asignado y aceptado, en cuanto integrante de una agrupación organizada para detectar, reprimir y exterminar a opositores al régimen imperante, por lo que desde la ubicación institucional que ostentaban participaron del concierto para la ejecución del plan y su contribución funcional a la privación de libertad de las víctimas fue



determinante, siendo posible atribuirles todo el hecho por controlar la facción que les correspondía.

Esta conclusión no se ve alterada por la circunstancia de ser todos ellos subordinados, en atención a que en tal calidad ejecutaron voluntariamente actos indispensables para la configuración de los delitos indagados, en virtud del concierto previo y distribución de funciones ya constatado, insertos como estaban en la ejecución del plan descrito en el motivo 7° precedente, que transcribe los hechos asentados por el instructor en el considerando 10° de la sentencia en alzada, particularmente, en los puntos 1, 15, 16 y 17.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que una situación fáctica distinta de las descritas se advierte en la establecida en relación a Chaigneau Sepúlveda, sin perjuicio de lo cual el sentenciador de primera instancia consideró que la intervención típica acreditada a su respecto, también era subsumible en la figura de la complicidad en el delito de secuestro de Víctor Díaz López, en atención a que no existirían antecedentes que lo vinculen con su detención, ni con interrogatorios o con su utilización para capturar a otros en la clandestinidad, como se razona en el motivo 67.

Al efecto, esta Corte tampoco comparte tal entendimiento, desde que la misma sentencia establece acertadamente que el acusado se desempeñó como agente operativo en las brigadas de Barriga y Lawrence en el tiempo que comprendió el período en que Víctor Díaz López permaneció en el cuartel Simón Bolívar, presenciando, en su calidad de oficial, actos que dan cuenta de su conocimiento de las formas de eliminación de víctimas propias de ese lugar, registrando en su hoja de vida felicitaciones por su desempeño como jefe de grupo operativo en julio de 1976, siendo sindicado por dos acusadas de la causa, como uno de los integrantes de la BISE que efectuó labores en conjunto con los grupos de Barriga y Lawrence, antecedentes de hecho que, establecidos legalmente, permiten comprender su actuación como



autoría de aquella prevista en el numeral 3° del artículo 15, en la fórmula consagrada para considerar autores a quienes presencian el hecho, sin tomar parte en él.

En efecto, encontrándose correctamente asentado, de acuerdo a la prueba rendida, la pertenencia del acusado a DINA, su nivel jerárquico, su carácter de integrante operativo de las brigadas y su asistencia constante al recinto de cautiverio de Víctor Díaz López en los períodos establecidos en el fallo de primera instancia, este tribunal concluye fundadamente su concurrencia al concierto previo que posibilitó la reclusión de Díaz López en el lugar, presenciando su encierro, lo que lo hace responsable de éste en razón de la organización conjunta, de acuerdo al cual Chadwick Sepúlveda asume como propio el actuar de cada uno de los ejecutores materiales del encierro (Mañalich, Juan Pablo. “Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el Derecho Penal chileno”, Revista Chilena de Derecho, 2011, vol 38, N° 2, pag 288), razones por las cuales se declarará su responsabilidad como autor del secuestro calificado de Víctor Díaz López.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que en lo relativo a la amnistía invocada por las defensas (Ojeda Obando, Bermúdez Méndez, Torrejón Gatica, Oyarce Riquelme, Escalona Acuña, Aspe Rojas, Altamirano Sanhueza, Navarro Navarro, Jiménez Escobar, Meza serrano, Seco Alarcón, Medrano Rivas, Krassnoff Martchenko, Manríquez Manterola, Espinoza Bravo, Alvarez Vega, Guerrero Soto, Saavedra Vasquez, Méndez Moreno, Miranda Mesa y Álvarez Droguett), sea como excepción de previo y especial pronunciamiento, sea como defensa de fondo, esta Corte comparte los razonamientos del a quo, contenidos en los fundamentos Doscientos y Doscientos uno para desestimarla; haciendo suyos también los vertidos en los motivos Doscientos cinco y Doscientos seis para desechar la prescripción alegada por las defensas de Ojeda Obando, Bermúdez Méndez, Torrejón Gatica, Oyarce Riquelme, Escalona Acuña, Aspe Rojas, Altamirano Sanhueza, Navarro



Navarro, Jiménez Escobar, Meza Serrano, Seco Alarcón, Medrano Rivas, Krassnoff Martchenko, Manríquez Manterola, Espinoza Bravo, Alvarez Vega, Guerrero Soto, Saavedra Vasquez, Pacheco Fernández, Vaccarella Gilio, Troncoso Vivallos, Sarmiento Sotelo, Guerrero Aguilera, Pichunman Curiqueo, Castro Andrade, Torres Negrier, Méndez Moreno, Miranda Mesa y Álvarez Droguett.

VIGÉSIMO NOVENO. Que sobre el segundo instituto mencionado (prescripción) resulta necesario tener en cuenta que – además de lo expresado en la sentencia que se analiza- que su fundamento *“ya se trate de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad (prevención general) como del culpable (prevención especial). En su base operan, pues, consideraciones de racionalidad conforme a fines, es decir, de falta de necesidad prospectiva de la pena. La excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda. Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal), sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos. Este es el fundamento de justicia política de las disposiciones convencionales en el ámbito internacional que establecen la imprescriptibilidad de ciertos crímenes gravísimos, normas que, sin embargo, no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico chileno”*. (“Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile”. María Inés Horvitz L.).

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad tiene – entre otro orden de consideraciones – su fundamento en



el interés de reafirmar la primacía de la verdad sobre la ignorancia y el olvido; la supremacía de la persona por sobre la norma, y con ello, de la justicia por sobre la impunidad.

TRIGÉSIMO. Que, a su turno, los razonamientos vertidos en el considerando 14° de la sentencia que se revisa, a los que se adicionan los expresados en los motivos 12° a 16° que preceden, resultan suficientes para desestimar la impugnación de las defensas de Pacheco Fernández, Vaccarella Gilio, Troncoso Vivallos, Sarmiento Sotelo, Guerrero Aguilera, Pichunman Curiqueo, Castro Andrade y Torres Negrier a la calificación de las conductas establecidas en autos como delitos de lesa humanidad, siendo ajustada a derecho la conclusión vertida en los considerandos Doscientos doce al desestimar la alegación de inexistencia del delito de secuestro respecto de las víctimas de autos, y Doscientos trece, en cuanto niega lugar a su recalificación a secuestro simple formulada por las defensas de Herrera Lagos y Rodríguez Manquel.

También comparte este tribunal las consideraciones contenidas en el motivo 215, para rechazar la solicitud de los acusados Méndez Moreno, Miranda Mesa, Bermúdez Méndez, Torrejón Gatica, Oyarce Riquelme, Escalona Acuña, Aspe Rojas, Altamirano Sanhueza, Navarro Navarro, Jiménez Escobar, Meza Serrano, Seco Alarcón, Medrano Rivas, Manríquez Manterola, Espinoza Bravo, Alvarez Vega y Krassnoff Martchenko de recalificar los ilícitos de secuestro a detención ilegal, atendida la calidad de funcionarios públicos de los requirentes, desde que el tipo privilegiado invocado ha sido establecido en razón de la conexión entre la actuación funcionaria y el sistema institucional de privación de libertad, condición que en la especie no se ha cumplido por todas las razones descritas en la sentencia en alzada, por lo que no existe motivo para aplicar el tratamiento privilegiado invocado, debiendo sancionárseles a título de la normativa común aplicada en autos.



TRIGÉSIMO PRIMERO. Que como se señalara precedentemente, esta Corte comparte los razonamientos del sentenciador de primer grado para atribuir responsabilidad a Pedro Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, en cuanto autores de secuestro calificado de las ocho víctimas de autos; a Jorge Andrade Gómez y José Domingo Seco Alarcón como autores de secuestro calificado de Víctor Díaz López; a Juan Morales Salgado, Gladys Calderón Carreño, Sergio Escalona Acuña y Jorge Pichunman Curiqueo como autores de secuestro calificado y homicidio calificado de Víctor Díaz López; a Emilio Troncoso Vivallos, Claudio Pacheco Fernández, Jorge Díaz Radulovich, Orlando Altamirano Sanhueza, Eduardo Cabezas Mardones, Guillermo Díaz Ramírez; Orlando Torrejón Gatica, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Carlos Miranda Mesa, Carlos López Inostroza, Lionel Medrano Rivas y Juvenal Piña Garrido como autores de los secuestros calificados de Mario Zamorano Donoso, Onofre Jorge Muñoz Poutays, Uldarico Donaire Cortez, Jaime Donato Avendaño, Elisa Escobar Cepeda y Víctor Díaz López, asignando también la misma calidad de autor a Juvenal Piña Garrido en el homicidio calificado de la última víctima mencionada; y como autor de los secuestros calificados de Eliana Espinoza y Víctor Díaz López a José Alfonso Ojeda Obando; por lo que se suscriben íntegramente las consideraciones vertidas en los motivos 237, 243, 249, 235, 255, 233, 247, 223, 225, 231, 261 y 259 a su respecto, para desestimar las solicitudes de absolución formuladas por sus defensas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que lo expresado en los motivos 247, 235, 223, 231, 261, 259, 233, 222, 219, 245, 221, 253, 241 y 227 y 239 de la sentencia apelada, y en los considerandos 22° a 27° precedentes permiten desechar también las solicitudes de absolución y recalificación formuladas por las defensas de Rodríguez Manquel, Méndez Moreno, Herrera Lagos, Chaigneau Sepúlveda, Magna Astudillo, Saavedra Vásquez, Aspe Rojas, Navarro Navarro, Jiménez Escobar, Arriagada Mora, Oyarce Riquelme,



Vilches Muñoz, Vaccarella Gilio, Manríquez Manterola, Sarmiento Sotelo, Guerrero Aguilera, Lagos Yáñez, Guerrero Soto, Castro Andrade, Gutiérrez Valdés, Ahumada Despouy, Álvarez Vega, Meza Serrano, Bermúdez Méndez, Silva Vergara, Torres Negrier y Suazo Saldaña, por lo que no se hará lugar a la pretensión absolutoria implícita en sus apelaciones.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que sobre las eximentes de responsabilidad penal invocadas, esto es, de obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas, se comparten los argumentos dados por el tribunal en el motivo 263 para su rechazo por no concurrir sus presupuestos, como también los razonamientos para desechar las defensas de Ojeda Obando en el señalado sentido, asilado en los numerales 9° y 10° del artículo 10° del Código Penal, y la esgrimida por la defensa de Guerrero Soto, fundada en la última disposición citada, de acuerdo a lo expresado en los considerandos 264 y 265.

Asimismo, esta Corte hace suyos los argumentos contenidos en el considerando 271 para desestimar la media prescripción invocada por los acusados de autos, la minorante a que se refiere el artículo 214 inciso final del Código de Justicia Militar, y en el artículo 211 del mismo compendio de leyes, de acuerdo a lo expresado en el apartado 274 del fallo en alzada, agregando, en esta última parte, que ella no es procedente al no haberse asentado que la participación en los delitos que se revisan, haya sido en cumplimiento de un cometido netamente militar, perpetrado por órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por el contrario, lo demostrado en autos es la comisión de sendos delitos de lesa humanidad, conductas que claramente no pueden catalogarse como un cometido castrense, sino que delictual, por tratarse de una operación destinada perseguir, neutralizar, vejar y aniquilar a opositores a la dictadura, lo que determina que la citada minorante sea desestimada respecto de todos los acusados.



Por otra parte, se reproducen también los fundamentos del razonamiento 276 para desechar la invocación de la minorante prevista en el artículo 11 N° 8 del Código Penal respecto de Pedro Gutierrez Valdés; lo expresado en el motivo 278 para rechazar la colaboración sustancial alegada por Ojeda Obando, Guerrero Soto, Espinoza Bravo, Alvarez Vega, Saavedra Vasquez y Morales Salgado, según; y lo indicado en el fundamento 280 para no admitir la eximente incompleta prevista en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, alegada por Ojeda Obando, Escalona Acuña, Gutiérrez Valdés, Aspe Rojas, Altamirano Sanhueza, Navarro Navarro, Jiménez Escobar, Meza Serrano, Seco Alarcón, Medrano Rivas, Krassnoff Martchenko, Saavedra Vasquez, Manríquez Manterola, Méndez Moreno y Miranda Mesa.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, en otro orden de cosas, este tribunal comparte lo expresado por el ministro instructor en el considerando 287° para desestimar la concurrencia de las agravantes previstas en los numerales 1, 4, 5, y 8 del artículo 12 del Código Penal, y cuyo rechazo sustenta también el recurso de los querellantes, sin que se adviertan fundamentos en las respectivas impugnaciones cuando postulan la concurrencia de aquellas consagradas en los N° 6, 11, 12 y 18 del artículo 12 del Código Penal, lo que impide su análisis.

Sin perjuicio de lo expresado, este tribunal tiene en particular consideración para ratificar el rechazo de las modificatorias de responsabilidad penal a que se refiere el artículo 12 N° 6 y 8 del Código Penal, que tal pretensión prescinde de considerar que sus elementos no pueden ser parte, al mismo tiempo, del hecho punible y de una circunstancia agravante por atentar directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, que prescribe que no agravan la pena aquellas circunstancias inherentes al delito que, sin su presencia, no puede cometerse, pues en los hechos, si se elimina el abuso de la superioridad y/o



carácter público de los partícipes no podría calificarse el ilícito como de lesa humanidad.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, sin embargo, este tribunal disiente de lo sostenido por el instructor al resolver la improcedencia de la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, desde que su consagración exige una conducta anterior exenta de reproche, esto es, un requisito puramente negativo, y que se encuentra satisfecho suficientemente con el mérito de los extractos de filiación y antecedentes de los acusados agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta por fallo firme sobre hechos previos a los que motivan la presente sentencia.

En consecuencia, atendido que de acuerdo a la norma invocada, para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que las personas sentenciadas han llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva, la modificatoria en comento será admitida respecto de todos los condenados de autos.

TRIGESIMO SEXTO. Que a efectos de determinar el *quantum* de la pena, se tendrá presente:

1.- Que en la especie, se han tenido por acreditados 8 delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de Mario Jaime Zamorano Donoso, Onofre Jorge Muñoz Poutays, Uldarico Donaire Cortez, Jaime Patricio Donato Avendaño, Elisa del Carmen Escobar Cepeda, Lenin Adán Díaz Silva, Víctor Manuel Díaz López y Eliana Marina Espinoza Fernández, y el homicidio calificado de Víctor Díaz López.

2.- Que como autores de los 8 delitos de secuestros antes indicados resultarán sancionados Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Emilio Troncoso Vivallos, Claudio Pacheco Fernández, Jorge Díaz Radulovich, Orlando Altamirano Sanhueza, Eduardo Cabezas Mardones, Guillermo Díaz Ramírez, Orlando Torrejon Gatica, Víctor Manuel Alvarez



Droguett, Carlos Miranda Mesa, Carlos López Inostroza, Lionel Medrano Rivas, Juvenal Piña Garrido, José Alfonso Ojeda Obando, José Domingo Seco Alarcón, Roberto Rodríguez Manquel y Leonidas Méndez Moreno.

3- Que su turno, Juan Hernán Morales Salgado, Jorge Andrade Gómez, Sergio Escalona Acuña, Gladys Calderón Carreño, Jorge Pichunman Curiqueo, Nelson Herrera Lagos, Federico Chaigneau Sepúlveda, Elisa Magna Astudillo, Orfa Saavedra Vásquez, Celinda Angélica Aspe Rojas, Teresa Navarro Navarro, Berta Jiménez Escobar, Jorge Arriagada Mora, Eduardo Oyarce Riquelme, Ana Vilches Muñoz, Italia Vaccarella Gilio, José Manuel Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Luis Lagos Yáñez, María Angélica Guerrero Soto, Sergio Castro Andrade, Pedro Gutiérrez Valdés, Joyce Ahumada Despouy, Hiro Alvarez Vega, José Miguel Meza Serrano, Carlos Bermúdez Méndez, Marilin Silva Vergara, Camilo Torres Negrier y Juan Edmundo Suazo Saldaña serán condenados como co autores del secuestro calificado de Víctor Díaz Lopez.

4.- Que, además, se ha establecido la responsabilidad de Juan Hernán Morales Salgado, Juvenal Piña Garrido, Sergio Escalona Acuña, Gladys Calderón Carreño y Jorge Pichunman como autores de homicidio calificado de Víctor Díaz López.

5.- Que el delito de secuestro agravado, a la fecha de los hechos, tenía asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, en tanto que el homicidio calificado, la de presidio mayor en su grado medio a perpetuo. .

6.- Que favorece a todos los acusados la minorante de responsabilidad penal de su irreprochable conducta anterior.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que para los efectos de regular la sanción aplicable a los acusados indicados en el N° 1 del motivo precedente, por los 8 delitos de secuestro calificado establecidos, en la determinación de la pena a imponer se dará aplicación a lo previsto en el artículo 509 del Código de



Procedimiento Penal, regulándose una sola por todos ellos, haciendo regir la norma del inciso segundo del citado artículo 509, pues resulta más favorable que la regla del artículo 74 del Código Penal, y considerando cualquiera de los secuestros para el aumento de grado por la reiteración, puesto que todas las infracciones consideradas aisladamente y con las circunstancias del caso, tienen asignada en la ley el mismo castigo.

TRIGESIMO OCTAVO. Que, como se señaló precedentemente, a los acusados indicados en el punto 1 del motivo 36°, les beneficia una atenuante y no les perjudican agravantes, de modo tal que conforme al inciso segundo del artículo 68 del Código Penal no se aplicará el grado máximo de la pena señalada en abstracto por la ley en cada uno de los delitos de secuestro, excluyéndose el presidio mayor en su grado máximo. Seguidamente, se aumentará todo el marco penal en un grado en razón de la reiteración, quedando éste en definitiva en presidio mayor en sus grados medio a máximo, regulándose la cuantía específica de la sanción privativa de libertad que se decida respecto de cada uno en consideración a la extensión del mal causado por los ilícitos -desaparición personas por casi cuarenta y siete años- con arreglo a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, y a la participación que les cupo específicamente a todos los condenados en ellos, atendiendo a su posición institucional y operativa.

En consecuencia, respecto de Espinoza Bravo y Krassnoff Martchenko, la sanción a imponer se mantendrá en el quantum establecido por el sentenciador de primera instancia, atento a los roles desempeñados por ambos en la planificación y perpetración de los citados delitos, a la entidad del mal causado con tal proceder y su graduación a la época, elementos que permiten dirigir a su respecto un reproche más enérgico, sin que la consideración de la minorante reconocida pueda alterar el quantum regulado en atención a que los criterios enunciados precedentemente permiten así determinarlo.



En relación a Emilio Troncoso Vivallos, Claudio Pacheco Fernández, Jorge Díaz Radulovich, Orlando Altamirano Sanhueza, Eduardo Cabezas Mardones, Guillermo Díaz Ramírez, Orlando Torrejón Gatica, Víctor Manuel Alvarez Droguett, Carlos Miranda Mesa, Carlos López Inostroza, Lionel Medrano Rivas, Juvenal Piña Garrido, José Alfonso Ojeda Obando, José Domingo Seco Alarcón, Roberto Rodríguez Manquel y Leonidas Méndez Moreno, la pena a imponer como coautores de los ocho secuestros calificados se regulará en la parte alta del grado menor resultante de la operación de incremento por la reiteración de delitos, esto es, en el segmento del presidio mayor en su grado medio, teniendo para ello en cuenta la gravedad de los hechos, el amparo e impunidad de la que gozaron por todo el tiempo transcurrido desde la comisión de los ilícitos, su número y la extensión del mal causado.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que en el caso de Juan Hernán Morales Salgado, Jorge Andrade Gómez, Sergio Escalona Acuña, Gladys Calderón Carreño, Jorge Pichunman Curiqueo, Nelson Herrera Lagos, Federico Chaigneau Sepúlveda, Elisa Magna Astudillo, Orfa Saavedra Vásquez, Celinda Angélica Aspe Rojas, Teresa Navarro Navarro, Berta Jiménez Escobar, Jorge Arriagada Mora, Eduardo Oyarce Riquelme, Ana Vilches Muñoz, Italia Vaccarella Gilio, José Manuel Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Luis Lagos Yáñez, María Angélica Guerrero Soto, Sergio Castro Andrade, Pedro Gutiérrez Valdés, Joyce Ahumada Despouy, Hiro Alvarez Vega, José Miguel Meza Serrano, Carlos Bermúdez Méndez, Marilyn Silva Vergara, Camilo Torres Negrier y Juan Edmundo Suazo Saldaña la sanción a aplicar como coautores del secuestro calificado de Víctor Díaz Lopez también tomará en consideración la gravedad del delito, la protección institucional de la que gozaron los acusados y que impidió tanto el oportuno esclarecimiento del hecho como el establecimiento de sus responsabilidades en su momento, amén de la extensión del mal provocado, por lo que la



sanción a imponer – excluyendo la parte alta del tramo, en atención a la concurrencia de la modificatoria de responsabilidad penal reconocida en favor de todos ellos- se determinará en la parte alta del tramo mínimo para la jefatura (Morales Salgado), - procediendo a regular la sanción de los restantes en razón de sus respectivas responsabilidades y posiciones institucionales, lo que permite ratificar lo decidido respecto de Andrade Gómez y ajustar a ese parámetro la situación de Chaigneau Sepúlveda.

CUADRAGÉSIMO. Que, por último, la sanción a imponer a Juan Hernán Morales Salgado, Juvenal Piña Garrido, Sergio Escalona Acuña, Gladys Calderón Carreño y Jorge Pichunman, en cuanto autores del homicidio calificado de Víctor Díaz López debe ser individualizada separadamente, como lo indica el juez del grado, atendida la imposibilidad de aplicar en este caso, a su respecto, el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, al no ser delito de la misma especie que el secuestro calificado de dicha víctima, y por el cual también se ha hecho efectiva su responsabilidad penal.

Para su regulación y atendida la consideración de la gravedad y crueldad del hecho, el tiempo transcurrido en su favor y en perjuicio del esclarecimiento de la verdad, la extensión del mal provocado, el grado que ostentaba Morales Salgado al momento de los hechos, las funciones ejecutadas por éste y las desplegadas por sus subordinados, es que se comparte la determinación efectuada en la sentencia apelada al respecto, sin que la consideración de la minorante reconocida pueda alterar el quantum regulado, habida cuenta de los factores enunciados precedentemente y que han presidido el proceso de determinación efectuado, motivo por el cual se ratificará lo resuelto en esta parte.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, por otra parte, este tribunal comparte también lo expresado por el sentenciador de primera instancia en los razonamientos 233, 251, 257 y 259 para disponer la absolución de Soto



Pérez, Escobar Fuentes, Neira Méndez, Mora Villanueva, Soto Torres, Clavería Leiva, Escobar Valenzuela; y en sentencia separada, la de Riveros Valderrama, desde que no obran en el proceso antecedentes suficientes para atribuirles participación culpable en los ilícitos por los cuales se les acusó, por lo que se ratificará lo resuelto a su respecto, disintiendo de la opinión del Ministerio Público judicial, en cuanto estuvo por revocar la sentencia apelada, en lo relativo a Jorge Escobar Fuentes y disponer su sanción a título de cómplice del secuestro calificado de Víctor Díaz López.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que no obstante haberse emitido decisión en el fallo que se revisa en relación al acusado Carlos José Leonardo López Tapia, respecto de quien se ha decretado el correspondiente sobreseimiento definitivo parcial con arreglo a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 1 del artículo 93 del Código Penal en atención a su deceso en fecha posterior a la dictación de la sentencia en alzada; y considerando que conforme aparece de fojas 18.551, 18.668, 18.669, 18.670 y 18.721, Pedro Bittlerlich Jaramillo, Jorge Madariaga Acevedo Héctor Raúl Valdebenito Araya, Heriberto del Carmen Acevedo y Ricardo Lawrence Mires, también han fallecido con posterioridad, lo que se ha ordenado tener presente para los fines correspondientes, no se efectuará consideración alguna respecto de todos ellos, debiendo entenderse que la presente sentencia, en cuanto se pronuncia sobre la de primer grado, excluye a estos encausados, sin perjuicio de la dictación de la resolución que en derecho corresponda en relación a los últimos nombrados y en su oportunidad, por el ministro instructor.

EN LO CIVIL.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que analizando el recurso del Consejo de Defensa del Estado, por el que impugna lo decidido en la parte civil de la sentencia, postulando la aceptación de sus excepciones de pago, reparación integral de los demandantes a través de las compensaciones que detalla y



prescripción, así como de preterición de los actores que señala, la calificación de exceso en el monto regulado por concepto de indemnización y la solidaridad dispuesta este tribunal comparte íntegramente lo expresado por el *aquo* en sus fundamentos 305, 306 y 307 (pago), 309, sobre la preterición legal; 311, en relación a la reparación satisfactiva; 315, respecto de la prescripción.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, en efecto, para resolver lo propuesto por la vía del recurso de apelación deducido por el Fisco de Chile, resulta pertinente tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido ya a la obligación que tienen las autoridades estatales, específicamente el Poder Judicial, de observar los tratados que han sido ratificados por el Estado, teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina de la Corte IDH como intérprete último de la Convención Americana, al señalar “124. *La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sujetos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe hacer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*” (Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 16 de septiembre de 2006).



CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que la citada carga que pesa sobre los Tribunales de Justicia ha sido satisfecha por la sentencia de primera instancia que se pronuncia sobre la obligación de reparación integral que pesa sobre el Estado, como fundamento para desechar la defensa relativa a la suficiencia de sus actos para indemnizar a los demandantes, sobre la base de razones de historia y objeto tenido en cuenta para el establecimiento de las leyes reparatorias invocadas, que permiten determinar su real carácter y que no priva a las víctimas del derecho a instar por el resarcimiento efectivo por todo el daño sufrido.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, asimismo, y tal como se señala en la sentencia apelada, la normativa aplicable en la especie no da cuenta de una decisión del legislador en orden a privilegiar el resarcimiento los familiares más próximos a los afectados, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que no sucede en la materia, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho, por lo que la preterición legal invocada respecto de los actores indicados en el recurso ha sido acertadamente resuelto.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que las conclusiones precedentes no se ven alterada por las alegaciones efectuadas por el Fisco de Chile relativa a las sumas de dinero percibidas por los demandantes en virtud de las leyes sobre justicia transicional dictadas en el país, desde que tales reparaciones han sido dispuestas como parte de los compromisos internacionales adquiridos por Chile en la materia, destinados a respetar el principio de restitución, conforme al cual se ha de intentar devolver a las víctimas a su situación anterior a la violación de derechos humanos; el principio de



indemnización, que busca el resarcimiento apropiado y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a los derechos humanos y el de rehabilitación, que, a través de medidas de atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales, intenta el restablecimiento de la dignidad de las víctimas y sus deudos, y que, en las acciones que se han invocado por el Estado, han sido adoptadas a través de medidas de carácter colectivo, constituyendo, “*más bien una gracia de carácter social*” y no una indemnización por el daño material y/o moral sufrido ya que no se consideraron en “*la determinación de su monto [...] los elementos propios personales*” que han tenido que soportar los ofendidos con ocasión de los delitos de que se trata (SCS 37.035-2015, de 24 de mayo de 2016), razonamiento que permite concluir que tales beneficios no son incompatibles con las pretensiones individuales intentadas en autos y, por ende, no las sustituyen, ni menos pueden ser considerados en la determinación de su monto.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, por otra parte, esta Corte comparte el fundamento invocado por el *a quo* para desechar la prescripción de la acción civil alegada por el Fisco de Chile, realizando precisamente el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reclama la Corte IDH, otorgando primacía a la segunda por aplicación del principio hermenéutico de favorabilidad, haciendo valer la interpretación más proclive a la vigencia de los Derechos Humanos, la que, en todo caso, se corresponde con la interpretación que la Corte Interamericana ha hecho de la Convención Americana de Derechos Humanos en la materia (así, en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, de acuerdo a la sentencia de la Corte IDH de 29 de noviembre de 2018) y que es vinculante para esta judicatura, en cuanto parte del Estado, como consecuencia de la ratificación de la



Convención y del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH, en virtud de los actos soberanos que el Estado de Chile realizó, conforme sus procedimientos constitucionales.

CUADRAGESIMO NOVENO. Que, en efecto, en la citada sentencia de la Corte IDH, este tribunal internacional estableció la responsabilidad del Estado de Chile por el rechazo por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción, proceder que calificó como hecho ilícito y que fue reconocido como tal por el Estado en la citada instancia. Al efecto, expresó la Corte IDH que el criterio esgrimido por el Consejo de Defensa del Estado en tribunales y que fuera acogido en la instancia civil correspondiente *“impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación.*

Sin embargo, la naturaleza de tales hechos ha llevado al Estado, con base en el cambio jurisprudencial de su máxima autoridad judicial, a reconocer ante este Tribunal que no es aplicable la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por daños y perjuicios ocasionados por este tipo de hechos.

En efecto, el Estado comparte el criterio de que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero paso del tiempo...para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de



investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el período 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria. En ese sentido, señaló que la jurisprudencia nacional ha integrado paulatinamente el derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento nacional, de modo tal que las modificaciones legales posteriores y la integración de los tratados internacionales en sus fallos han permeado la jurisprudencia del tribunal superior del país, que ha reconocido la admisibilidad de acciones judiciales civiles del tipo referido. Parte de este tránsito se explica con la incorporación, en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, de una norma expresa que integra al ordenamiento jurídico los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, modificación que ha permitido a los tribunales de justicia dar aplicación sostenida a esta normativa.

En tal sentido, al hacer un recuento de la jurisprudencia de la Corte Suprema desde el año 2015, el Estado afirmó que la misma ha superado la dicotomía entre derecho interno y derecho externo, conjugando coherentemente ambas fuentes normativas a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos. El Estado afirmó que lo anterior no obedece a un criterio aislado o a una decisión fortuita, sino que actualmente se está frente a una posición robusta y consolidada que entiende que sobre el Estado pesan obligaciones internacionales y donde lo que debe primar es la obligación de reparar.(parágrafos 89, 90, 91, 92 y 93 de la sentencia citada.)

QUINCUAGÉSIMO. Que, en consecuencia, la decisión adoptada por el tribunal de primer grado resulta ajustada a derecho, por lo que la pretensión del Fisco de Chile no puede ser admitida, no sólo porque ella contraría lo libremente admitido por el Estado en sede internacional, de acuerdo a los fundamentos transcritos en el motivo que precede, sino porque implicaría hacerle incurrir, nuevamente, en responsabilidad internacional.



QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que esta Corte hace suyos los fundamentos expuestos en el considerando 317, sobre la procedencia de la solidaridad dispuesta en los casos en que así fue resuelto, estimando adecuadas a los hechos asentados la resolución de las pretensiones indemnizatorias, lo razonado sobre los montos otorgados de la forma en que se indica en el considerando 337.

Por estas consideraciones, disintiendo parcialmente del parecer del Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 18.493, complementado por el de fojas 18.534, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510, 514, 526, 527, 528, 528 bis, 535 y 543 del Código de Procedimiento Penal se declara que:

A.- En cuanto a la acción penal:

I.- Se **rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de Gustavo Guerrero Aguilera, Italia Vaccarella Gilio, José Manuel Sarmiento Sotelo, Sergio Castro Andrade, Camilo Torres Negrier, Jorge Andrade Gómez y Emilio Troncoso Vivallos, en las presentaciones de fojas 17.510, 17.723, 17.753, 17.785, 17.848, 17.968 y 18.001, respectivamente.

II.- Atendido lo expresado en el motivo Cuadragésimo segundo, se **omite** pronunciamiento respecto del recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Heriberto Acevedo en el escrito de fojas 17.926.

III.- Se **confirma** lo decidido en las sentencias de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, rectificadas por la de diez de diciembre del mismo año, y que rolan a fojas 16.640 y siguientes, y 17.334, respectivamente, y la de catorce de febrero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 18.151 y siguientes, **con las siguientes declaraciones:**

a) Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Pacheco Fernández, Jorge Iván Díaz Radulovich, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Victor Manuel Alvarez Droguett, Carlos Enrique Miranda



Mesa, Carlos Eusebio López Inostroza, Lionel de la Cruz Medrano Rivas, Juvenal Alfonso Piña Garrido, José Alfonso Ojeda Obando, José Domingo Seco Alarcón, Leonidas Emiliano Méndez Moreno y Roberto Hernán Rodríguez Manquel **quedan condenados como coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado** de Mario Jaime Zamorano Donoso, Onofre Jorge Muñoz Poutays, Uldarico Donaire Cortez, Jaime Patricio Donato Avendaño, Elisa del Carmen Escobar Cepeda, Lenin Adán Díaz Silva, Víctor Manuel Díaz López y Eliana Marina Espinoza Fernández, perpetrados a partir de los días 4, 5, 6, 9 y 12 de mayo de 1976 a la pena única de **quince años de presidio mayor en su grado medio** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

b) Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda queda condenado **en calidad de coautor del secuestro calificado** de Víctor Díaz López perpetrado a partir del día 12 de mayo de 1976 a la pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo**, y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

c) Nelson René Herrera Lagos, Elisa del Carmen Magna Astudillo, Orfa Yolanda Saavedra Vásquez, Celinda Angélica Aspe Rojas, Teresa del Carmen Navarro Navarro, Berta Yolanda del Carmen Jiménez Escobar, Jorge Hugo Arriagada Mora, Eduardo Oyarce Riquelme, Ana del Carmen Vilches Muñoz, Italia Donata Vaccarella Gilio, Jorge Lientur Manríquez Manterola, José Manuel Sarmiento Sotelo, Gustavo Enrique Guerrero Aguilera, Luis Alberto Lagos Yáñez, María Angélica Guerrero Soto, Sergio Hernán Castro Andrade, Pedro Antonio Gutiérrez Valdés, Joyce Ana Ahumada Despouy, Hiro Álvarez Vega, José Miguel Meza Serrano, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Marilyn Melahani Silva Vergara, Camilo Torres Negrier y Juan



Edmundo Suazo Saldaña **quedan condenados a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa **como coautores del secuestro calificado de Víctor Díaz López** perpetrado a partir del día 12 de mayo de 1976.

d) Atendida la extensión de las penas impuestas, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente las penas corporales impuestas, las que se empezarán a contar una vez que cumplan las condenas que actualmente están sirviendo, o desde que se presenten o sean habidos, según corresponda, principiando por la más grave, para lo cual le servirán de abono los días indicados en el fallo en alzada.

IV.- Se confirman en lo demás apelado, las citadas sentencias.

V.- Se precisa que Carlos José Leonardo López Tapia, Ricardo Lawrence Mires, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Heriberto del Carmen Acevedo, Pedro Bittlerlich Jaramillo y Jorge Madariaga Acevedo, en razón de haber fallecido con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva, no quedan comprendidos en el pronunciamiento que se revisa ni en el presente fallo, por estar sobreseída la causa respecto del primero nombrado, por lo que el señor ministro instructor procederá a dictar la resolución que en derecho corresponde respecto de los restantes, en su oportunidad.

VI.- Se aprueban los sobreseimientos definitivos parciales decretados respecto de Carlos López Tapia, a fojas 17.313, Germán Jorge Barriga Muñoz a fojas 5.727, César Raúl Benavides Escobar a fojas 11.353, Luis Arturo Urrutia Acuña a fojas 5.579 (cuaderno separado Conferencia I), Carlos Ramón Rinaldi Suárez a fojas 5.567(cuaderno separado Conferencia I), Carlos Segundo Marcos Muñoz a fojas 15.449, Osvaldo Andrés Pincetti Gac



a fojas 6.508, Jorge Lauriano Sagardia Monje a fojas 15.956, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a fojas 14.921, Eduardo Antonio Reyes Lagos a fojas 15.443, Héctor Wacinton Briones Burgos a fojas 15.003, Eduardo Garea Guzmán, Rufino Eduardo Jaime Astorga a fojas 15.441, Orlando Guillermo Inostroza Lagos a fojas 15.439, Guillermo Jesús Ferrán Martínez a fojas 15.503, Manuel Jesús Obreque Henríquez a fojas 15.437, Claudio Orlando Orellana de la Pinta a fojas 15.956, Bernardo del Rosario Daza Navarro a fojas 15.433, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez a fojas 16.044, José Mario Friz Esparza a fojas 16.047, José Nelson Fuentealba Saldías a fojas 16.050, Hernán Luis Sovino Maturana a fojas 16.458 y Manuel Antonio Montre Méndez a fojas 16.552.

C.- En cuanto a la acción civil:

Se confirma, en lo apelado, la citada sentencia.

Se deja constancia que la ministra (s) Andrea Díaz-Muñoz concurre a lo decidido, sin perjuicio de disentir respecto del reconocimiento de la minorante de irreprochable conducta anterior que se realiza en el motivo 35°, por compartir íntegramente los fundamentos del instructor contenidos en el considerando 269, por lo que estuvo por ratificar en esa parte lo decidido, en atención a que en delitos como los indagados en esta causa, la admisión de la modificatoria impone la concurrencia de las circunstancias que exige el sentenciador de la instancia para su configuración.

Regístrese y devuélvase con sus agregados

Redactó la ministra Graciela Gómez Quitral, y la prevención, su autora.

N° Penal 2545-2019.-





PW/BNXEXGMMX

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y los Ministros (as) Suplentes Andrea Diaz-Muñoz B., Matias Felipe De La Noi M. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>